UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Seminario Sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes

TITULO: Juicio por Jurados; Mandato Constitucional

Alumno: Ambrosio, Marcela Alejandra
Gil, Viviana Victoria

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo:

Encargado de curso Prof:

Año que se realiza el trabajo: 2007

INDICE

INTRODUCCIÓN Pág. 1

CAPÍTULO I: “CONCEPTO, ORIGEN Y CAUSA DEL JUICIO POR JURADOS”

1.- Concepto de Jurado Pág. 2

2.- Origen del Juicio por Jurados Pág. 3

3.- Para qué se creó esta institución Pág. 7

CAPÍTULO II: “DISTINTOS SISTEMAS DE JUICIO POR JURADOS” Pág. 12

CAPÍTULO III: “ANTECEDENTES”

1.- Proyectos Legislativos Pág. 18

2.- Tratamiento del tema en la Convención Constituyente de 1994 Pág. 22

3.- Proyectos en la actualidad: características comunes Pág. 23

CAPÍTULO IV: “FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL”

1.- Disposiciones expresas en la Constitución Nacional Pág. 26

2.- Interpretación de las Normas Constitucionales Pág. 28

3.- Efectos de la Inercia Legislativa Pág. 30

CAPÍTULO V: “CUESTIÓN DE COMPETENCIA”

1.- Facultades Provinciales Pág. 33

2.- Negación de la Competencia Provincial Pág. 37

CAPÍTULO VI: “FUNCIÓN JUDICIAL DEL JURADO”

1.- Justicia Profesional vs. Juicio por Jurados Pág. 40

2.- Cuestión de Personas

2.1. Nivel de Instrucción de los Jurados Pág. 42

2.2. Condiciones para su acceso a la función Pág. 43

2.3. La elección de los Jurados Pág. 44
3.- Cuestiones de Hecho y Cuestiones de Derecho Pág. 45
4.- Valoración de las Pruebas Pág. 48
5.- Delitos en que tendrá competencia Pág. 54
6.- Sistema aplicable Pág. 56

CAPÍTULO VII: “DISTINTAS OPINIONES SOBRE EL JUICIO POR JURADOS”
1.- Opiniones en contra Pág. 60
2.- Opiniones a favor Pág. 64

CAPÍTULO VIII: “JUICIO POR JURADOS EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”
1.- Primera experiencia Pág. 71
2.- El sistema de Juicio por Jurados en la actualidad Pág. 72
3.- Planteo de Inconstitucionalidad a la Ley 9182 Pág. 77

CAPÍTULO X: “PROYECTO DE LEY NACIONAL (2006)”
1.- Cronología Pág. 79
2.- Contenido del proyecto originario y sus modificaciones (Diciembre de 2006) Pág. 80

CAPÍTULO X: “CONCLUSIÓN” Pág. 83

INTRODUCCIÓN

Al comenzar nuestro trabajo de investigación, nos propusimos como objetivo ampliar los conocimientos previos que teníamos respecto al Juicio por Jurados.

Posteriormente, a medida que avanzábamos en la indagación del tema, pensamos que este podría ser un humilde aporte para aquellos lectores que comparten nuestra inquietud respecto al instituto en cuestión. Institución que si bien está plasmada en la Constitución Nacional desde 1853 y reafirmada con la Reforma de 1994, aún el Congreso de la Nación no ha dictado la ley pertinente para cumplir con el mandato constitucional.

El tratamiento del tema fue estructurado de la siguiente manera:

- En los primeros Capítulos, analizamos aspectos generales como origen, distintos sistemas y antecedentes nacionales del Juicio por Jurados.
- Desde el Capítulo IV al Capítulo VII inclusive, examinamos cuestiones específicas del instituto relacionadas con su fundamento constitucional, cuestión de competencia, función judicial del jurado y distintas opiniones sobre su aplicación.
- En los últimos Capítulos, sintetizamos la experiencia de Juicio por Jurados implementada en la Provincia de Córdoba y el Proyecto de Ley Nacional presentado en el año 2006.

CAPÍTULO I: CONCEPTO, ORIGEN Y CAUSA DEL JUICIO POR JURADOS

1.- Concepto de Jurado

Maier lo define: "El *Jurado* es un tribunal compuesto de determinado número de personas, tomadas de una lista de los *habitantes más recomendables del país*, para el exámen de una cuestión de hecho, cuya decisión servirá para dirigir al Juez de derecho encargado de la aplicación de la ley". (1)

Couture, por su parte, afirma que esta institución judicial "tiene como cometido emitir un veredicto en el que se determinan los hechos que debían servir de base para la aplicación de la ley penal, y en algunas legislaciones, emitir el propio fallo". (2)

Gonzalo Fernández de León señala: "Tribunal integrado por *ciudadanos elegidos por la suerte*, para que durante el período plenario de los juicios criminales, intervengan en ellos a fin de dictar un pronunciamiento o veredicto que servirá de base a la setencia". (3)

Escriche en su Diccionario de la Legislación entiende por jurado "la reunión o junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener caracter

---

(1) Cita MOONEY, Alfredo, El Juicio por Jurados, Ed. Francisco Ferreira, Editor Córdoba.

(2) COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Depalma.

(3) FERNANDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario Jurídico.

público de magistrados, son *elegidos por sorteo* ante el Tribunal o Juez de derecho para declarar -según su conciencia- si un hecho está o no justificado, a fin de que aquel pronuncie su sentencia o consideración y aplique en el caso la pena con arreglo a las leyes". (*)

Tales definiciones hacen referencia al Jurado clásico o anglosajón que describiremos posteriormente al desarrollar los distintos sistemas de Juicio por Jurados existentes.

2.- Origen del Juicio por Jurados

El origen del Jurado no es conocido de manera precisa, y así como hoy en día subsiste la polémica en torno a su "implantación", digamos que tampoco se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su nacimiento institucional.

Hay opiniones que hacen derivar su existencia de las antiguas leyes de juzgamiento romanas, otras dicen que ya existían en las asambleas de la vieja Grecia, otros se lo atribuyen a los escandinavos y también a los anglosajones; por último, siendo tan variadas las especies del mismo, son diversos sus orígenes históricos.

Según Bianchi (4), el origen del Jurado remonta, en Inglaterra, al Assize de Clarendon dictado en 1166 por Enrique II. Se trataba de un

---

(*) Las distinciones respecto a la selección de los jurados son nuestras.

(4) BIANCHI, El Juicio por Jurados – La participación popular en el proceso. estatuto u ordenanza por medio del cual el Rey pretendía apartar a los

barones feudales de la administración de justicia. El Assize preveía un sistema inquisitivo llevado a cabo en cada comunidad por un panel de doce personas, a quienes se les imponía la obligación de acusar, ante los jueces de paz itinerantes del reino o el sheriff, a todos los que presumiblemente hubieran cometido un delito. Este sistema no estaba diseñado en beneficio de la defensa de los acusados, si no que perseguía el propósito de asegurar una mayor represión de los crímenes, llevada a cabo por individuos que conocían el medio local en el que actuaban.

Los acusados eran sometidos a la prueba de ordalía o juicio de Dios, una forma brutal de enjuiciamiento por medio de la cual se sometía al acusado a diversas pruebas de resistencia física (tormento) que, en caso de superadas, era considerado inocente.

El sistema cambió hacia el siglo XIV y la ordalía fue sustituída por el juicio por jurados. Por medio de un estatuto de 1352, el Jurado fue dividido en dos: el juicio se llevaba a cabo ante un jurado de doce personas y la acusación provenía de un Jurado de veinticuatro personas (Grand Jury) escogidas en todo el condado, especialmente entre los caballeros.

En 1368, Eduardo III expandió esta práctica a todos los condados del reino. A partir de aquí, quedó establecido en doce el número de los jurados. No se sabe muy bien por qué se eligió esta cantidad, pero se debe seguramente a que se trata de un número suficientemente pequeño como para actuar con eficacia.

Con el correr del tiempo, el Gran Jurado comenzó a obtener mayor grado de independencia y la resistencia de estos a la presión de la Corona, los hizo emerger como un baluarte en contra del despotismo.[5]

En las colonias norteamericanas, el Gran Jurado fue establecido también, pero se desarrolló además fuera de los límites del proceso criminal, al convertirse en un medio de crítica ciudadana a la autoridad colonial inglesa. Si bien en un comienzo los grandes jurados fueron dóciles al gobierno central, pues eran elegidos por el sheriff, poco a poco se convirtieron en el portavoz de la oposición a la Corona. En el terreno procesal penal, el rol independiente del Gran Jurado se manifestaba en la acusación de funcionarios británicos y miembros de la milicia a los que la Corona se negaba a acusar, con estos antecedentes, el Gran Jurado había ganado prestigio cívico y por ello su inclusión en la Quinta Enmienda fue aceptada sin disputa. No obstante, en ocasiones, el Gran Jurado fue muy criticado: en Inglaterra hacia 1820 se sostuvo que era ineficiente y poco representativo, esta crítica tuvo eco parcial en los Estados Unidos, principalmente en los Estados escasamente poblados. Se decía que era una institución costosa, pesada e innecesaria para la defensa de los acusados. Fue así como en 1859 Michigan fue el primer Estado que

---

[5] Casos de Stephen Colledge y del conde de Shaftesbury (1681) vinculados con la causa protestante.
Caso de William Penn y William Mead (1670). Pese a la fuerte presión de la Corona, los jurados se negaron a condenar a estos dos jóvenes activistas.

permitió optar entre la acusación por el Gran Jurado o por la fiscalía. Otros Estados siguieron esta línea y en 1884, este cambio fue convalidado por La Corte Suprema en “Hurtado vs California” donde se sostuvo que la acusación por el Gran Jurado no es obligatoria para los Estados. En la actualidad, solamente diecinueve Estados prevén la acusación por el Gran Jurado en forma exclusiva, los restantes permiten ejercer la opción.

En estos últimos, se emplea cuando se da alguno de estas tres razones: a) el caso posee gran interés y el fiscal, por razones políticas, desea compartir la responsabilidad con un grupo de ciudadanos; b) los poderes de investigación del Gran Jurado resultan útiles (ejemplo fraude, crimen organizado, corrupción política, etc.); c) el proceso resulta más rápido que la audiencia preliminar, como en el caso en que hay muchos acusados.

María Luján Lopez expresa en su trabajo “Algunos lineamientos para el establecimiento del Juicio por Jurados en la Argentina” [(6)] que para identificar históricamente el surgimiento de esta institución, en su forma primigenia, deberíamos remontarnos al legado griego. También se encuentran incursiones sobre estas prácticas entre los pueblos de origen nórdico y los germanos. Pero existe consenso en la comunidad jurídica acerca de la cuna del instituto, de origen anglosajón, que señala como hito de su nacimiento la redacción de la Magna Carta de 12515.

[(6)] Lineamientos para el establecimiento del Juicio por Jurados en la Argentina, trabajo de María Luján Lopez publicado en wwwrevistapersona.com.ar

La figura, utilizada contemporáneamente en otros países del continente Europeo, con sus mutaciones, mantiene en todos los casos, su nota esencial: el desarrollo del proceso para determinar la culpa o inocencia del imputado en materia penal, o bien la responsabilidad en cuestiones civiles, debía realizarse por los pares y por las leyes de la tierra, y en ningún caso el representante o delegado de la Corona podría tomar intervención en la decisión. Este último solamente tendría a cargo la conducción del caso, más su función en relación al cuerpo de jurados sería auxiliar: así este cuerpo acudiría al funcionario designado por la corona destinado a presidir el juicio, en cuestiones atinentes a aspectos procesales, o bien al momento de hacer público el veredicto.

3.- Para que se creó esta institución [7]

El juicio por jurados es una institución jurídica de naturaleza procesal concebida para preservar la paz social.

Ihering recuerda que el derecho es una línea práctica cuyo término es la paz y la lucha el medio para alcanzarla. Partiendo de la premisa que toda injusticia no sólo importa una acción arbitraria sino un ataque contra la idea del Derecho, pontifica Ihering: “resistir a la injusticia es un deber del individuo para consigo mismo porque es un precepto de la existencia moral”.

---

[7] HERRERO, Luis René - “Juicio por Jurados: Una decisión política impostergable” – 1999.

La rica historia inglesa que tanto sabe de luchas, ofrece datos precisos sobre las circunstancias históricas que originaron el juicio por jurados. Guillermo Erbetta recuerda que esta institución nació como “medio para frenar el absolutismo de los reinos en los juicios penales”; y agrega que hoy constituye el medio para frenar el absolutismo “de los poderes democráticos”.

Jáuregui añade que antes del siglo XIX el jurado era considerado como una garantía contra los abusos de la prerrogativa real de hacer justicia y como defensa contra el poder de los jueces o de las Cortes. Opinión que comparte Sagües, para quien el jurado constituye una garantía de libertad y de recta administración de *justicia* que se plasma en el “derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados por sus pares”.

Ni bien se repare en la forma como se administraba la justicia del rey en la naciente Edad Media, se comprenderá cabalmente la trascendencia que reviste esta garantía contra la opresión de los poderosos.

Lo hasta aquí expresado denuncia el fin que se propusieron los antiguos pueblos de instaurar esta institución garantizadora de la libertad. Caravajal Palacios lo expresa del siguiente modo: “El Jurado históricamente apareció como un medio para asegurar la justicia contra la autoridad ilimitada de los hombres que gobernaban sin control, incurriendo en exceso de poder, ya que el jurado substancialmente era la intervención del pueblo en la administración de justicia”.

Es claro que la resistencia a ser juzgados por los jueces del rey esconde un trasfondo de desengaño hacia una justicia no creíble; especialmente cuando tiene que intervenir en procesos penales que rozan los intereses del *poder* de turno y cuyos jueces son llamados por la ley para dirimirlos. El mismo desengaño de que habla Le Pera cuando lúcidamente destaca lo siguiente: “Los integrantes de la Junta Grande y los constituyentes que los siguieron esperaban que el juicio por jurados viniera a resolver un punto doloroso de nuestro pasado colonial: la falta de *judicatura independiente* y un derecho promulgado por un legislador lejano e irreal al que todos juraban acatar sin propósito alguno de cumplir”.

Ciertamente la función garantística del Juicio por Jurados nace de la tensión que se interpola entre el poder y el ciudadano que reclama justicia.

Sin duda el jurado es uno de los institutos procesales más permeables a las concepciones políticas dominantes en la sociedad. Aquellos que recelan del pueblo no lo ven con buenos ojos, en cambio ocurre lo contrario en quienes fundan la legitimidad de las instituciones de la República en la soberanía popular. Los constituyentes de 1853 no dudaron en emplazarse entre estos últimos, siguiendo el modelo de los Estados Unidos.

Sagües sostiene que la Convención de Santa Fé diseñó el juicio por jurados como un mecanismo de libertad: “como se lo conceptuaba en el país del Norte”. Coincide con el senador Zavalía quien en los debates de la

Ley Nº 483 [8] exclamaban en ese sentido: “Yo sé que el jurado es el complemento del sistema democrático. Es la justicia administrada al pueblo por el pueblo mismo”.

La institución del jurado estuvo siempre tan ligada al concepto de democracia como alejada de toda forma de autoritarismo. Esta simbiosis -mirada de soslayo por quienes se oponen a la institución- existe porque “los tribunales de jurados permiten al pueblo *participar* en el ejercicio de la administración de justicia y como tal es una forma de *democracia semidirecta”.*

La mayoría de los autores consultados destacan la función de garantía contra los abusos del poder que ostenta la institución del juicio por jurados. Pero, sólo se detecta en Cavallero y Hendler una disposición tan diáfana de los diversos rostros que asume el poder en la actualidad: “No se trata -señalan en su libro [9]- de precaverse contra las arbitrariedades de algún rey imponiendo sus caprichos por apelación a su derecho divino de gobernar. Más bien interesa la función garantizadora frente a otros poderes, menos ostensibles pero no menos terribles y mucho más sutiles. Los intereses de ciertos *grupos dominantes*, eventualmente influyentes en la designación y en la *ideología de los jueces profesionales*, hallan una manera de ser contrarrestados con una integración del órgano encargado

---

[8] Ley Nº 843.

[9] CAVALLERO y HENDLER, “Justicia y participación”, Universidad Bs. As., 1988

de juzgar que, al intervenir de modo *accidental* en cada caso, se sustrae a la manipulación o, por lo menos, no queda expuesto a ella en la misma medida en que pueden estarlo los jueces permanentes".

¿No será como afirma Carrara que el "Jurado representa la vanguardia de la libertad; rige en los pueblos evolucionados. En cambio, los pueblos somnolientos se han unido a los déspotas para proscribir los tribunales populares"?. A juzgar por los datos que ofrece la historia reciente el jurista italiano no estaría tan equivocado. En Italia durante el *"facismo"* el juicio por jurados se diluyó en el sistema "escabinado", lo mismo que en Francia durante el gobierno de Vichy. Los *"nazis"* en Alemania lo eliminaron. Franco en España lo suspendió en todo el territorio nacional y en nuestro país el *peronismo* -salvando las distancias con los regímenes anteriores- lo suprimió del texto constitucional a través de la Reforma de 1949.

CAPÍTULO II: DISTINTOS SISTEMAS DE JUICIO POR JURADOS

Podemos diferenciar dos modelos de Juicio por Jurados [10]:

a.-) Jurado clásico de tipo anglosajón: consiste en un tribunal constituído por ciudadanos no profesionales en derecho que actúan presididos por un juez letrado.

b.-) Jurado escabinado: tribunal en que los ciudadanos no profesionales en derecho actúan en común con cierto número de jueces profesionales.

El primero tiene que dar un "veredicto" acerca de la existencia del hecho delictivo y también acerca de que si el acusado es inocente o no, dejando en manos del juez letrado la clasificación jurídica del mismo y el *quantum* de la pena.

El segundo conforme al sistema actual de Francia, Italia, Suiza y Alemania, los jueces técnicos y legos elaboran la sentencia de común acuerdo, sin que exista un veredicto como acto diferenciado y condicionante de aquella.

Bianchi [11] expresa que teniendo en cuenta que la institución del

---

[10] LEMON y MOONEY, "Juicio por Jurados", Editora Córdoba.

[11] BIANCHI, Alberto, "El Juicio por Jurados – La participación popular en el proceso", Ed. Depalma, Bs. As. 1998.

jurado es de neta raíz anglosajona y que el artículo 118 de la Constitución Nacional está fundado en la Constitución de los Estados Unidos, es conveniente analizar el sistema de este país para ver cómo funciona allí este instituto.

En los Estados Unidos el jurado posee un amplio espectro procesal, ya que se aplica tanto en sede penal como en sede civil. Asimismo, en el proceso penal, el jurado tiene una doble función, pues actúa tanto en la etapa de instrucción como en la del juicio propiamente dicho.

El proceso penal puede ser dividido metodológicamente en 1) denuncia del delito, 2) investigación preparatoria del arresto, 3) arresto, 4) registración del arrestado, 5) investigación del delito, 6) formulación de los cargos, 7) presentación de los cargos ante la justicia, 8) presentación del acusado ante el juez, 9) audiencia preliminar en la cual en presencia de las dos partes, el juez examina las pruebas aportadas. Si el juez encuentra que hay causa probable emite un instrumento escrito de acusación (indictment), 10) revisión por el Gran Jurado -la tarea de éste, consiste en investigar los hechos y revisar el indictment emitido por el juez, exclusivamente sobre la base de las pruebas aportadas por la acusación-, 11) presentación del indictment (ratificado por el Gran Jurado) ante el tribunal de primera instancia, 12) emplazamiento y presentación del acusado ante el tribunal, 13) impugnaciones, si corresponden, a lo actuado en las etapas anteriores, 14) el juicio, que puede llevarse adelante por jurados o por jueces, 15) la sentencia, 16) la apelación, y 17) los recursos posteriores a la condena.

En síntesis, el jurado actúa en dos oportunidades: la primera, dentro de la etapa de instrucción del juicio, al llevar adelante una tarea investigadora de los hechos y revisar el indictment emitido por el magistrado interviniente. En esta etapa actúa como Gran Jurado (Grand Jury). En la segunda, durante el juicio propiamente dicho y se lo denomina pequeño jurado (Petit Jury) pues el número de jurados se reduce a doce.

"Unidos por la Justicia" [12] elaboró un informe sobre Juicio por Jurados en el que se proporciona información acerca del funcionamiento de este instituto en la experiencia nacional e internacional comparada. En su primera sección brinda datos sobre algunos países europeos y americanos que cuentan con la institución del juicio por jurados, en la segunda sección presenta la experiencia vivida en la Provincia de Córdoba (Argentina).

Situación en los Estados Unidos: la Constitución Americana establece la obligatoriedad del juicio por jurados a través de dos enmiendas. Por un lado la Enmienda Sexta garantiza el juicio por jurados en todas las persecuciones criminales del Estado; y por otro, la Séptima Enmienda extiende ese derecho a los casos civiles teniendo en cuenta el monto de la demanda.

---

[12] Unidos por la Justicia -Asociación Civil-, Informe Preliminar Juicio por Jurados – Experiencia Comporada – 2004 Bs. As.

El ciudadano americano, en estos casos, tiene la facultad de elegir entre ser juzgado por un jurado o directamente por un tribunal. Algunas de las características del mismo son: el jurado participa en el debate, decide sobre cuestiones de hecho, el número de personas que integran el jurado son generalmente doce en los casos criminales y varía dependiendo del estado en donde se realiza el juicio para los casos civiles.

Como en los casos criminales el imputado tiene la posibilidad de negociar la imputación y la pena con el fiscal para evitar llegar al juicio, actualmente sólo el 3% de los casos son resueltos en juicio por jurados. Es que los procesos de negociación resultan convenientes tanto para el fiscal, ya que le permite obtener altos porcentajes de condena, como para las defensas, que prefieren negociar la pena a exponerse a la voluntad de un jurado.

Situación en Reino Unido: En Inglaterra, el juicio por jurados se consolidó como uno de los pilares de la administración de Justicia del “common law”, abarcando causas civiles y penales. Se manifestó como una de las más importantes garantías de los individuos contra el poder real y sus jueces. Actualmente, la composición de los Jurados está formada por doce jueces.

Los casos criminales pueden ser juzgados por tribunales o por jurados. Un magistrado toma el caso, si considera que es muy serio lo envía directamente a un Jurado; pero en todos los casos el acusado tiene la decisión final de elegir por quien es juzgado. Actualmente, el último

informe realizado con miras a una reforma judicial, propone una reducción del ámbito de aplicación de juicios por jurados.

Situación en España: En España, en Mayo 1995 se instauró la posibilidad de ser juzgado por un jurado como respuesta a una crisis del sistema judicial similar a la nuestra.

Algunos de los delitos que son de su competencia: homicidio, amenazas, incendios forestales, cohecho, tráfico de influencia, malversación de caudales públicos, fraudes, negociaciones prohibidas a funcionarios, infidelidad en la custodia de presos, etc.

Los juicios por jurados son rechazados por los imputados con la posibilidad de ser juzgados bajo esta institución, por la larga duración de los juicios y por las fuertes condenas que reciben.

Situación en Venezuela: Venezuela cuenta con un sistema de participación ciudadana doble. Por un lado cuenta con juicio por jurados y por el otro con tribunales escabinos.

Los jueces escabinos constituyen el tribunal con el juez profesional y deliberan con él todo lo referente a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. El tribunal de jurados se compone de un juez profesional, quien actúa como juez presidente, y de nueve jurados.

Los procesos con jurados se dan en los casos de delitos graves, como violaciones agravadas, homicidios, secuestro.

Situación en Argentina: La Argentina aún no ha implementado la institución a nivel nacional, a pesar que la Constitución Nacional lo

establece, pero en la Provincia de Córdoba sí se ha instaurado. (El tema será tratado en los Capítulos VIII y IX).

CAPÍTULO III: ANTECEDENTES

1.- Proyectos Legislativos

En la obra "Juicio por Jurados" [13], sus autores expresan que el jurado ejerció irresistible atracción en los publicistas liberales del Río de la Plata desde que se proclamara el principio de la soberanía popular, si el pueblo intervenía en la elección de gobernantes y legisladores, no había motivo valedero para que no asumiese también rol protagónico en la administración de justicia.

Así como la Revolución Francesa hizo implantar en el Viejo Mundo los principios del jurado inglés para responder al concepto de igualdad en el ámbito de la justicia, podemos decir, que fue en el Río de la Plata donde la Revolución de Mayo, con aspiraciones humanos-liberales, hizo lo posible para lograr una justicia plena concordante con el régimen republicano sustentado en la soberanía popular, por lo que se buscaron fórmulas para solucionar la cuestión relativa al enjuiciamiento penal orientadas hacia aquellos principios.

Es evidente en el texto constitucional argentino, la consagración del sistema de jurados, tanto en 1853, como en proyectos anteriores. Ya desde 1810 en el ideario revolucionario se plasmó la aspiración de instituir

---

[13] LEMON y MOONEY, Juicio por Jurados, Córdoba Editora 1990

este tipo de proceso, hecho que ha dejado huella en los textos de distintos proyectos constitucionales.

En los proyectos constitucionales contemporáneos a la Asamblea del Año XIII, nos encontramos con los primeros antecedentes [(14)]:

* *Proyecto de Constitución para las Provincia del Río de la Plata*, redactado por la comisión oficial nombrada en 1812: "El proceso criminal se hará por jurados y será público". (Cap. XXI, Art. 22).

* *Proyecto de Constitución para las Provincias del Río de la Plata de la Sociedad Patriótica*: "El juicio criminal se establecerá por jurados, y el Poder Legislativo publicará con preferencia el reglamento correspondiente bajo los principios más propios, para asegurar los derechos individuales y el interés de la comunidad". (Cap. XXII, Art. 175).

* *Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata del 27 de Enero de 1813:* "El proceso criminal se hará por jurados y será público. Los jueces de lo criminal aplicarán la ley después que los acusados hayan sido declarados culpables por los jurados. La ley determinará la forma de este juicio, la fuerza de las sentencias y el modo y lugar, en que deben pronunciarse, según convenga mejor al interés del estado". (Cap. X, Sección 3^{era}, Art. 151).

* *Proyecto de Constitución para la República Argentina de Pedro de Angelis:* " En la causas criminales el proceso será público; y cuando la

---

[(14)] SALVADORES DE ARZUAGA, Carlos I., Informe sobre el Juicio por Jurados.

Corte Suprema de Justicia crea que puede introducirse el juicio por jurados, lo propondrá al Congreso para que lo discuta y lo autorice." (Título VI, Sección Tercera, Art. 125).

El Estatuto Provisional para Dirección y Administración del Estado, dictado por la Junta de Observación del 5 de Mayo de 1815, no contiene disposiciones al respecto.

Aparece nuevamente la institución con motivo de las *"instrucciones que la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires dá a sus representantes al futuro Congreso General de todas las de la Unión"* el 12 de Septiembre de 1815: "Que asegure al pueblo el ejercicio de la soberanía, que el mismo Congreso debe reconocer en el, en todos los casos, en que racionalmente puede ejercerla por sí mismo. Reservándole por consiguiente primero, el Poder Judiciario, o de juzgar por jurados,…..".

El Estatuto Provisional dado por la Junta de Observación y aprobado con modificaciones por el Congreso de Tucumán el 22 de Noviembre de 1816 y que fuera rechazado en su redacción original por el Director Supremo, no tiene disposición referida al juicio por jurados en su sanción definitiva.

El 11 de Abril de 1817 son tratadas nuevamente las *"Instrucciones" que la Junta Electoral de Buenos Aires le da a sus representantes al Congreso:* "Que asegure al pueblo el ejercicio de la soberanía, que el mismo Congreso debe reconocer en el, en todos los casos, en que racionalmente puede ejercerla por sí mismo. Reservándole por consiguiente primero, el Poder Judiciario, o de juzgar por jurados,..."

"…poner término a la duración del Poder Ejecutivo, cuidarán los diputados de fijárselo debiendo la persona del gobernante sujetarse a residencia, al concluir su período, por solo los delitos de infidencia, malversación de los fondos públicos, cohecho, y abandono en administración de justicia, debiendo aquella tomarse por jurado…"

La Constitución de las Provincias Unidas en Sud-América, *sancionada el 22 de Abril de 1819*, expresamente dispone: "…El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto los permitan las circunstancias…".

La Constitución de la República Argentina, sancionada el 24 de Diciembre de 1826, regulaba el juicio por jurado -al igual que la Constitución de 1819- en los siguientes términos: : "…El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto los permitan las circunstancias…".

El 1º de Mayo de 1853 es sancionada la Constitución de la Confederación Argentina. En su redacción histórica los actuales artículos 24, 75 inc. 12 y 118, se corresponden con los artículos 24, 64 inc. 11 y 99.

La *reforma del año 1866* solo alcanzó a los artículos 4 y 67 inc. 1 y la *reforma del año 1898* a los artículos 37 y 87.

La *reforma del año 1949* suprimió el art. 102 y la referencia al juicio por jurados de los artículos 24 y 67 inc. 1.

La *Proclama Revolucionaria del 27 de Abril de 1956* pone en vigencia la Constitución Nacional de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, excluyendo las enmiendas de 1949.

El *Decreto Nacional Nº 3838/57* del 12 de Abril de 1957, que declara necesaria la reforma parcial de la Constitución no incluye a los artículos 24, 67 inc. 11 y 102; en igual sentido la *Ley Nº 19608* de la Junta de Comandantes del 3 de Mayo de 1972.

La *reforma de 1994*, si bien modifica el artículo 67 inc. 11, no lo hace con respecto al juicio por jurados.

2.- Tratamiento del tema en la Convención Constituyente de 1994 [15]

La institución de los jurados fue un gran ausente en la Convención Constituyente de 1994, a pesar de haber incorporado numerosas herramientas para incentivar la participación ciudadana y resguardar las garantías individuales. El tema hubiere merecido un tratamiento independiente y reflexivo al momento de la reforma constitucional.

No es extraño yuxtaponer en un sistema procesal, herramientas tales como la acción popular con el modelo de jurados, propio del sistema acusatorio y propicio especialmente en causas que comprometen derechos de incidencia colectiva.

Pensemos en la flexibilidad del amparo como garantía de derechos, en consonancia con las restantes garantías de acceso a la justicia y advertiremos que en el caso de la existencia de jurados, son perfectamente articulables.

---

[15] LOPEZ, María Luján, “Algunos lineamientos para el establecimiento del Juicio por Jurados en la Argentina”, wwwrevistapersona.com.ar

Por qué no imaginar que puede hacerse extensiva la figura del jurado a otras materias (recordemos las problemáticas medioambientales, y cuan útil podría resultar la inserción de jurados populares frente al daño ambiental, por su naturaleza colectiva). El ciudadano contaría con algún poder mayor a su alcance que el mero espectador tal como en las audiencias públicas o la posibilidad de presenciar juicios penales y actos de carácter público o político.

A nivel local algunas provincias ya han iniciado la experiencia de aplicar en su ámbito territorial el sistema de jurados, tales como Chubut y Córdoba, otras lo insertaron en sus constituciones, como la de la Ciudad de Buenos Aires, pero tampoco han sido puestos en práctica.

3.- Proyectos en la actualidad: características comunes [16]

En la época actual contamos con gran cantidad de proyectos de Ley, de los cuales conviene destacar aspectos que tienen en común:

Respecto de los *delitos en que tendrá competencia* para conocer el tribunal del jurado, los distintos proyectos remiten a los más graves enunciados en el Código Penal.

En cuanto a las *condiciones de selección*, en todos los casos se requiere como requisitos indispensables, además de contar con la mayoría

---

[16] LOPEZ, María Luján, “Algunos lineamientos para el establecimiento del Juicio por Jurados en la Argentina”, wwwrevistapersona.com.ar

de edad, ser ciudadano argentino, no tener impedimentos para ejercitar los derechos políticos, tener domicilio conocido en la jurisdicción territorial del tribunal de enjuiciamiento, tener oficio o profesión conocidos, no hallarse afectado por discapacidad psíquica o física que obstaculice el ejercicio de la función de jurado. Un tema que se incluye en el apartado de la capacidad para ser miembro del tribunal de jurado es el de la preparación que debe o no exigir la futura ley. Dicha exigencia va desde saber leer y escribir, pasando por contar con estudios obligatorios mínimos, a veces estudios secundarios, hasta incluir las exigencias de que el jurado sea integrado por magistrados y letrados (de los cuales los primeros no deberán integrar el jurado en mayoría).

La puja por la inserción – exclusión de miembros letrados en la jurisdicción de jurados no es nueva y guarda especial relación con la necesidad de fundar el veredicto de culpabilidad o inocencia emitido por el jurado.

¿Cómo resolver el vacío de *motivación de sentencias*, requisito elemental del sistema de garantías para asegurar la defensa en juicio y el debido proceso sin excluir la garantía de un jurado imparcial de tipo puro? Tal vez una salida creativa haga posible implementar dentro de las etapas del procedimiento un mecanismo que, con posterioridad a la emisión del veredicto y anterior a la publicación de la sentencia, exija un trabajo conjunto entre el magistrado, los más altos funcionarios del tribunal y los jurados, para señalarle al juez los fundamentos que aducen en base a las pruebas tomadas en cuenta para condenar o absolver y que aquel (el juez)

en uso de la *tribunicia potestas* quede en la obligación de traducir en lenguaje jurídico lo que los jurados legos han puesto de relieve a través del veredicto.

En cuanto a la *modalidad de sorteo de los jurados*, en la mayoría de los proyectos consta que debe hacerse a través del padrón electoral y por la Cámara Nacional Electoral. El órgano encargado del sorteo debe, una vez conformadas las listas, darle suficiente visos de transparencia al proceso de *depuración* de las mismas para no dar lugar a dudas de que los individuos seleccionados ejercerán su deber (deber-derecho) con imparcialidad. Quedará sí, a consideración de los Juzgados respectivos la resolución de recusaciones (con y sin causa) y excusación, además del sorteo de nuevos jurados del universo compuesto por los suplentes para casos expresamente previstos.

También se contempla en la mayoría de los proyectos que los días de ausencia en cumplimiento de este deber cívico, no serán descontados por el empleador, en caso de que el ciudadano seleccionado trabaje en relación de dependencia y que el Estado se hará cargo de alimentación y viáticos.

CAPÍTULO IV: FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

1.- Disposiciones expresas en la Constitución Nacional

La Constitución Nacional tiene tres disposiciones expresas que hacen referencia al “Juicio por Jurados” -que provienen del texto originario de 1853- ellas son:

Artículo 24: El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento de juicio por jurados.

Artículo 75, inc. 12 (anterior artículo 67, inc. 11): Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 118 (anterior artículo 102): Todos los juicios ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia

donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Aunque la institución también estaba prevista en el proyecto de Constitución de Alberdi, se atribuye a José Benjamín Gorostiaga la redacción de estos textos, que tuvieron como fuentes a las Constituciones Venezolana y Norteamericana de 1787.

En el "Congreso Internacional de Juicio por Jurados en materia penal" -realizado en Buenos Aires en 1998- [17] Ricardo Cavallero expresó que la finalidad de la normativa constitucional fue:

a.-) *Garantizar el derecho a ser juzgado por los pares*, ya que el jurado tiene como una de sus vertientes el derecho anglosajón, que así la consagraba la Carta Magna de 1215.

b.-) *Asegurar principios republicanos y democráticos en la administración de la justicia*, mediante la participación del pueblo en esta institución, la que proviene de la otra vertiente histórica: la Revolución Francesa.

c.-) Ordenar una *profunda renovación institucional* en el sistema de administración de justicia del país mediante la incorporación de este instituto.

---

[17] Libro de Ponencias "Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal", Bs. As. 1998

d.-) Establecer una colaboración entre jueces profesionales y jueces populares a través del *sistema acusatorio* y con jurados.

2.- Interpretación de las Normas Constitucionales

Respecto a la interpretación de los proyectos constitucionales transcriptos anteriormente existe polémica sobre el carácter imperativo o no de las cláusulas programáticas.

Lemon y Money [18] expresan que de la lectura de viejos antecedentes jurisprudenciales del máximo Tribunal, intérprete final de la Constitución, se desprende que de modo alguno se ha negado la tesis de la "imperatividad" de las disposiciones constitucionales, sino que ha interpretado que el triple mandato "imperativo" no debía cumplirse *inmediatamente* y que la labor legislativa no estaba sometida a términos perentorios.

Dichos autores reflexionan que muchos años han pasado desde que la Carta Fundamental acuñara las disposiciones referentes al Juicio por Jurados (desde 1853) y desde que la Corte Suprema admitiera que la obligación del Congreso no era perentoria; por lo que se preguntan si este *vacío legislativo* es un "cheque en blanco" extendido *sine die*, cuando la crisis del sistema judicial ya obliga a pensar con cierta urgencia mecanismos de ajuste en su mejora. Además, sostienen que las fórmulas

---

[18] LEMON y MOONEY, "Juicio por Jurados", Editora Córdoba.

constitucionales no pueden considerarse “simples arabescos semánticos de puro valor literario”, sino que contienen firmes mensajes dirigidos al legislador quien no puede hacer oídos sordos por tiempo indeterminado, ni dejar las normas libradas al azar de su voluntad, porque el antojo puede convertirse en arbitrariedad. Expresan también, que mal puede pensar la doctrina (haciendo referencia a los que sostienen que los artículos en cuestión son cláusulas programáticas *no imperativas*, que dejan al Congreso Nacional elegir la “oportunidad” para implementar el instituto cuando lo crean conveniente) que los tres artículos no sean imperativos y no sean producto de una profunda convicción por parte del constituyente, cuando éste es uno de los pocos temas en los cuales la Convención se aparta abiertamente del proyecto de Alberdi, agregando normas que éste no preveía, y estar de acuerdo sobre el tema en forma unánime, sin polémica, sin contradicción, sin debate.

Creen que esta “inacción” legislativa avalada por jurisprudencia de vieja data ha opacado la “imperatividad” que las normas constitucionales contienen, máxime cuando en los medios académicos poco y nada se enseña sobre el tema (apenas se lo menciona en los programas de estudio) y son pocos los aportes de la doctrina actual al respecto, salvo honrosas excepciones. Pero consideran que es necesario hacer una tentativa, aunque sea “focalizada” en ciertos puntos del país, para ir avanzando en forma paulatina y sistemática si los resultados lo permiten.

Sagües [19] por su parte considera que: "… la circunstancia de que el juicio por jurados es tratado tres veces en el documento constitucional, resulta evidente que hubo un énfasis notorio en afirmar la futura vigencia del juicio por jurados. Tal reiteración importa una suerte de decidido mandato del legislador constituyente al legislador ordinario, para que implemente el instituto …"

"… De todos modos, corresponde subrayar que ese mandato es programático, no autoaplicativo, de suerte que para que se establezca el juicio por jurados resulta indispensable que el Congreso dicte la norma pertinente."

3.- Efectos de la inercia legislativa [20]

Tres artículos de la Constitución Nacional demandan en forma expresa el establecimiento del Juicio por Jurados, a saber: artículo 24, art. 75 inc. 12 y artículo 118.

Mucho se ha escrito sobre la supuesta morosidad del Congreso en cumplir el *categórico* mandato constitucional. Rescátase como aspecto central de la polémica en *pro* y en *contra* del instituto (raíz de la *inoperancia* legislativa) un trasfondo ideológico cuya incidencia en la

---

[19] SAGÜES, NÉSTOR, "El juicio penal oral y el Juicio por Jurados en la Constitución Nacional". Ed. Tomo 92, pág. 907.

[20] HERRERO, Luis René, "Juicio por Jurados Una decisión política impostergable", 1999.

discusión *pulverizó* todo intento por instaurar el Juicio por Jurados en nuestro país.

Prestigiosos autores hablan de *desuetudo* derogatorio de la norma constitucional como resultado de la inacción legislativa. Sagües (entre ellos) afirma lo siguiente: “Si el legislador no instrumenta la cláusula programática durante un lapso considerable, que exceda notoriamente lo razonable según la materia que se enfoque, hay un desuso legislativo que muestra la voluntad de no aceptar la concreción de la norma constitucional prográmtica”.

Agustín de Vedia en contra de este posicionamiento doctrinario manifiesta: “El espíritu se resiste a admitir que esa garantía, a que se refiere la Constitución en tres partes, sea solo una promesa vana e ilusoria en vez de traducir una convicción seria y profunda de los constituyentes argentinos. La Constitución crea la jurisdicción especial del Jurado para las causas criminales del derecho común. Es uno de los propósitos más decididos el establecimiento de esta clase de juicio -que correspondería a los nuevos principios de gobierno adoptado- pues reconocía que así como el sufragio era el medio por el cual el pueblo participaba en la formación de la ley, el *jurado* era el único medio en el cual podía tener parte también en su aplicación”.

Sólidamente emplazado en la trinchera opuesta a la de Sagües Ekmekdjian sostiene que la laguna que origina el quietismo legislativo encierra no un desuetudo derogatorio sino un supuesto de inconstitucionalidad por omisión. Para este constitucionalista, la cuestión

relativa a la vigencia de la norma se difuma cuando se repara que se puede violar la Constitución no sólo mediante un acto positivo, sancionando una ley inconstitucional, sino también no cumpliendo los mandatos incluídos en la norma constitucional.

Si bien las cláusulas que promueven el juicio por jurados tienen naturaleza programática y no autoaplicativa, cuadra sostener también que la inacción legislativa no compurga la mora producida como algunos parecen sostenerlo, ya que por el contrario (y como bien dice Bidart Campos) "veintes años de mora es más que suficiente para reputar la inercia legislativa como inconstitucional".

Madariaga [21] por su parte acota: "Haya mediado o no tal desuetudo, es evidente que el mandato fue revocado por el constituyente de 1994 pues, con intrascendentes cambios de numeración (arts. 75 inc. 12 y 118, en vez de arts. 64 inc. 11 y 102, C.N.) mantuvo estas cláusulas que, además, se compadecen con una parte sustancial de la reforma concretada (arts. 39 y 40 C.N.). Reiterado así el mandato constitucional, se impone la reflexión sobre la participación del pueblo en una función hasta ahora reservada al Estado, cual es la administración de justicia penal".

---

[21] MADARIAGA, Rodolfo – Inserción del Juicio por Jurados en el Ordenamiento Procesal Penal Argentino".

CAPÍTULO V: CUESTIÓN DE COMPETENCIA

1.- Facultades Provinciales

Los constitucionalistas en general reconocen las facultades que en materia de jurados mantienen los estados provinciales, pero las diferencias en torno al *alcance de esas facultades*, se hacen notar entre los autores:

Sagües [22] señala que las normas de la Ley Fundamental relativas al jurado tienen naturaleza federal. El principio de "supremacía", sitúa a estas normas por encima del derecho público provincial, pero las provincias (según este autor) pueden legislar sobre aspectos omitidos por la Nación.

Sostiene que el artículo 75 inciso 12 "in fine" de la Constitucional Nacional, al *delegar* al Congreso competencia para legislar no solo sobre la *forma del pleito*, sino también sobre la *estructura del tribunal* mediante una ley, encierra en los hechos una *excepción* al principio de que la legislación de fondo corresponde a la Nación mientras que la de forma -es decir la que regula el procedimiento y organización de los tribunales- a las provincias. Continúa diciendo que: "las provincias conservarían, no obstante, la facultad *de estructurar los juzgados provinciales* del caso, en

---

[22] SAGÜES, Néstor "El juicio penal oral y el Juicio por Jurados en la Constitución Nacional, Ed. Tomo 92, pág. 907.

su ámbito local y siempre que se adaptaren a las pautas de la ley federal. Pero si la Nación guarda silencio como lo hizo hasta ahora, las provincias podrían legislar sobre jurados hasta tanto la Federación no lo hiciere", fundando sus conclusiones en el artículo 108 (actual 126) de la Constitución Nacional.

Herrero [23] cuestiona dichas conclusiones argumentando: "No es fácil sostener, por quien reputa consumado el desuetudo derogatorio de una norma de ese calibre, que subsisten facultades derivadas de normas subordinadas de la regla derogada. Quizás ello explique la fragilidad que exhibe Sagües cuando luego de afirmar que las normas sobre jurados son de naturaleza federal, agrega que las provincias tienen facultad de establecerlo ante el silencio en que pudiera incurrir la Nación. Se funda en el artículo 108 (actual 126) de la Constitución Nacional, cuyo texto (a nuestro entender) no le da la razón: **las provincias no ejercen el poder de legado a la Nación.**

Pensamos que es más apropiado sostener que: los constituyentes impusieron al Congreso Nacional y a las legislaturas provinciales (facultad concurrente), la obligación de establecer en sus respectivas jurisdicciones el tribunal de jurados, en todos los fueros, pero en especial en los procedimientos criminales. Y en torno a los efectos del silencio del

---

[23] HERRERO, Luis René, "Juicio por Jurados" Un decisión política impostergable". 1999

Congreso sobre las facultades de las provincias para implantarlo en su jurisdicción, es evidente que -como señalan Cavallero y Hendler- no existe obstáculo alguno para que las provincias instauren por propia iniciativa el funcionamiento del juicio por jurados con plena legitimidad constitucional".

Hernández [24] considera que se han vertido opiniones en contra de la posibilidad de la instauración del juicio por jurados por parte de las Provincias, aduciéndose que ella es una *facultad delegada* por ellas en virtud del artículo 75 inciso 12, que menciona dicha materia dentro de la legislación especial que puede dictar el Congreso, y menciona las siguientes razones por lo que no comparte dicho punto de vista:

* Aunque el gobierno federal deba sancionar dichas normas, ello no prohíbe que también lo hagan las provincias, dado que cuando el artículo 126 (antes art. 108) enuncia las facultades prohibidas a las provincias (porque han sido delegadas al gobierno federal), no incluye el juicio por jurados.

* La regla más importante de distribución de competencias en nuestra federación es el artículo 121 (antes 124) que establece que las Provincias conservan todo el poder no delegado expresamente al gobierno federal por medio de la Constitución y por pactos especiales antes de su incorporación. En consecuencia, dentro de las competencias residuales se

---

[24] HERNANDEZ, Antonio, "Competencia de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para instituir jurados". Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (www.acader.unc.edu.ar)

encuentran todas aquellas sobre las que las Provincias pueden ejercitar su autonomía, como por ejemplo, las relativas a la sanción de Códigos de Procedimientos y a la organización de sus Poderes Judiciales.

* Porque al decir el constituyente federal que debía ser instituido el Juicio por Jurados en la República, no puede ello ser interpretado como una directriz general para la adopción de la institución por su relevancia republicana y democrática, tanto por la legislación respectiva del orden federal y de los órdenes provinciales. Pero nunca como un criterio centralista, que prive a las Provincias de sus competencias en la materia.

* Porque varias Constituciones Provinciales han sancionado en sus textos, la posibilidad de instituir juicio por Jurados, como los caos de: Córdoba (art. 162), Chubut (arts. 135 inc. 27, 162 y 171), La Rioja (art. 129), Entre Ríos (art. 81 inc. 24 y 147), Corrientes (art. 138) y Río Negro (art. 197). También debe agregarse a esta lista la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 81 y 106). Por su parte, San Luis condiciona su establecimiento a la previa institucionalización en el orden federal (art. 215).

Madariaga [(25)] sostiene que la regulación del instituto es uno de los poderes *delegados al gobierno federal,* a cuyo Congreso, el constituyente reservó la sanción de “las leyes generales para toda la Nación … y las que requiera el establecimiento del Juicio por Jurados” (artículo 75 inc. 12).

[(25)] MADARIAGA, Rodolfo, “Inserción del Juicio por Jurados en el Ordenamiento Procesal Argentino”.

En consecuencia, la fundación del nuevo instituto, su organización, el sistema bajo el cual debe el mismo funcionar (la división en el juzgamiento de las cuestiones de hecho y de derecho, la exigencia de la unanimidad o de la simple mayoría para sus resoluciones) y en fin, todo lo que atañe a su procedimiento, tanto en el orden federal como provincial, **son de la exclusiva competencia del Congreso Nacional** y por tanto, exigen una ley nacional con vigencia en todo el país.

Ceñida así la competencia legislativa provincial, *pendiente el acatamiento* del mandato constitucional por parte del Congreso Nacional, las provincias naturalmente pueden legislar sobre el particular (argumento art. 126 Constitución Nacional).

2.- Negación de la Competencia Provincial

Salvadores de Arzuaga [(26)] niega posibilidad alguna de las provincias para regular el instituto que estamos tratando, hasta que el Congreso Nacional (cuando lo estime conveniente) dicte una ley sobre Juicio por Jurados.

Fundamenta su opinión en las siguientes razones:

a.-) El artículo 24 expresamente encomienda al Congreso el establecimiento del Juicio por Jurados.

b.-) El artículo 75 inc. 12 dispone que corresponde al Congreso dictar

---

[(26)] SALVADORES DE ARZUAGA, Carlos “Informe sobre el Juicio por Jurados, Bs. As. 1996

Especialmente leyes generales, entre otras las que requiera el establecimiento del Juicio por Jurados.

Esta delegación al Gobierno Federal no fue discutida en Convención Constituyente alguna. Entendemos que fue pacíficamente aceptada por cuanto integraba el conjunto de leyes generales, que la norma sólo se ocupa luego de precisar o enumerar. Deducimos que hay tres razones de peso por lo que ello fue aceptado:

1.- La relación inmediata de la institución con la forma de gobierno, lo que se encuentra delegada al Gobierno Federal.

2.- Considerándola como una de las leyes generales, se evitaba el "laberinto" que preocupaba a Gorostiaga (miembro informante de la Constitución en el Congreso de 1853). El objeto es mantener la *unidad legislativa* en materias específicas.

3.- El constituyente no la considera una regulación procesal.

c.-) El artículo 118 dispone que la institución del Juicio por Jurados se establecerá en la República. Lo que supone una ley con alcance nacional que permita la aplicación de la institución en todas las provincias. Esta disposición se integra con el inciso 12 del artículo 75 cuando ordena dictar leyes generales para toda la Nación, dentro de las cuales está la de establecer el Juicio por Jurados.

d.-) Las disposiciones del artículo 126 pueden dar lugar a una interpretación contraria a la ensayada, pues en dicha norma no está expresamente prohibido a las provincias dictar una ley sobre Juicios por Jurados. Pero la delegación producida en el acto constituyente, como es el

caso del art. 75 en el inciso tratado, no requiere una ratificación posterior, bastando incluso el primer párrafo del artículo 126 cuando dice que *"las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación".* De allí que esta norma al no prohibir a las provincias dictar leyes para el establecimiento del Juicio por Jurados, carece de entidad suficiente como para dejar sin efecto la claridad y contundencia de los artículos 24 y 75 inc. 12, tampoco puede ser catalogada como facultad concurrente, por no existir referencia normativa alguna que así lo indique o sugiera.

No está entre "los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería", que podrían las provincias dictarlos hasta tanto el Congreso no lo hiciera. Por lo tanto, la omisión nacional en dictar una ley para el establecimiento del Juicio por Jurados no autoriza hacerlo a las provincias.

Estamos ante una de las "leyes especiales" o "federales" que es atribución del Congreso sancionarla.

En el caso que se la considere como ley de "naturaleza procesal", estaríamos ante una excepción a la regla que los Códigos de procedimientos quedan reservados a las provincias. Excepción que se encontraría fundada en el principio de "afianzar la justicia" establecido en el Preámbulo y en la obligación de asegurar la "administración de justicia" regulado en el artículo 5 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO VI: FUNCIÓN JUDICIAL DEL JURADO

1.- Justicia Profesional vs Juicio por Jurados

La Constitución Nacional prevé la existencia sincrónica de los jurados y de los jueces técnicos. Frente a tres artículos de la Constitución que ordenan al Congreso establecer el Juicio por Jurados, toda disputa sobre la conveniencia de cumplir esa directiva, sólo responde a motivaciones ideológicas y no jurídicas.

Respecto a la aludida coexistencia, la doctrina trató de establecer las diferencias que se podían advertir entre los jueces legos y los jueces técnicos en la tarea de administrar justicia. Algunos autores focalizaron el estudio sobre la "independencia" como cualidad inmanente del juez. Otros, en cambio, lo ciñeron al modo de interpretar la realidad social.

Sobre el primer aspecto, Ihering afirma que el juez de carrera no puede ser totalmente independiente del poder público. "El jurado (en cambio) nada tiene que temer, ni nada que esperar del gobierno; su función es demasiado rápida, demasiado imprevista y demasiado pronto terminada para que el poder llegue a pensar en ejercer opresión o presión: el tiempo y las ocasiones lo impiden. Si la falta de toda presión hiciera al juez ideal, el jurado sería la institución perfecta". A lo que el jurista Eduardo

---

(27) HERRERO, Luis René, "Juicio por Jurados Una decisión Política Impostergable". 1999.

A. García agrega que se descubre en el juez de carrera, aristas muy proclives a la influencia y a la presión del gobierno, de la prensa o de la opinión pública.

En cuanto al segundo aspecto, es decir, como se relacionan el juez de carrera y el juez lego con la realidad social, Carnelutti (proclive al escabinado) sostiene: “no hay duda que el juez técnico, aficionado más a la ley que a la vida, no es el órgano más apto para advertir el hiatos que separa inevitablemente la primera de la segunda. Por lo tanto la combinación de los jueces legos con los juristas de un órgano judicial complejo constituye seguramente una medida útil y hasta necesaria a una buena administración de justicia penal”.

Caravajal Palacios tiene una visión muy parecida a la de Carnelutti, al destacar como aspecto positivo del juez lego, su vivencia de la realidad social. Señala que: “Frente a una justicia permanente que no actúa en contacto con el pueblo, que no vive la realidad social, habrá que estructurar un sistema que asegure la efectiva y directa intervención de la masa ciudadana en el juzgamiento de los hechos humanos”.

Ciertamente el dinamismo de la vida moderna no tolera una mirada tan marcadamente estática de la sociedad como la que proponen estos autores. La imagen del juez encapsulado dentro de sí mismo en un mundo de libros, no encaja ya con la plurifacética sociedad moderna.

En la actualidad, el juez de carrera y el juez lego perciben la misma realidad, experimentan las mismas vivencias y soportan los mismos condicionamientos que la sociedad impone a todos sus integrantes.

2.- Cuestión de personas

2.1. Nivel de Instrucción de los jurados

El conocimiento de los jurados no debe versar sobre el derecho sino sobre la vida, sobre los hechos aprehensibles por los sentidos.

Quienes objetan la institución, fundan su refutación al jurado en los insuficientes *conocimientos jurídicos* de quienes lo integran, sin repara en que la disección entre hechos y derecho nunca se exhibe tan marcada en institución procesal alguna como en el juicio por jurados.

Los estudiosos que adhieren al instituto han indagado en torno al grado de instrucción que debiera tener la persona que integra el jurado. El hecho que no fueran exigibles conocimientos jurídicos específicos para desempeñarse como tal, no implica que se haya desdeñado la cuestión relativa al nivel de cultura general deseable por parte de quien decidirá en definitiva sobre la inocencia o culpabilidad del ciudadano imputado de un delito grave.

Caravajal Palacios, en su libro “El Juicio por Jurados” expresa: “no se requieren conocimientos científicos, ni intelectualismos peligrosos para el ejercicio e la justicia; sólo se requieren hombres probos, sinceros, conscientes de su responsabilidad que traduzcan en sus veredictos la conciencia social, la conciencia del pueblo”.

Para plasmar esa conciencia social en un veredicto prudente y razonable, lo sistemas europeos y norteamericano procuran una integración del jurado que “refleje (como señala Hendler) en la mayor

medida posible una *sección transversal de la sociedad,* sin excluir a ninguno de sus sectores".

A la supuesta ventaja de contar con estudio de nivel superior al primario, se le opone una desventaja muy importante: **el riesgo de que queden excluidas las capas sociales menos favorecidas que suelen ser aquellas precisamente, a las que pertenecen mucho de los individuos que deben ser juzgados.**

2.2. Condiciones para su acceso a la función

La licitud de todo juicio requiere certeza racional y, por tanto, su pronunciamiento "según la recta razón de la prudencia", que se presume alcanzada con la madurez, de modo que ha de asegurarse mínimamente imponiendo, al juez lego, las condiciones de *plena capacidad civil*.

Pero el juicio lícito además debe ser justo, debe proceder de la rectitud de la justicia, en consecuencia, la cualidad característica del juez, profesional o no, es su *integridad*. Cuadra entonces requerir del potencial jurado una buena conducta, que por lo menos se evidencie con la inexistencia de condenas anteriores por cualquier delito, y aún la mera probabilidad de su eventual procesamiento.

Madariaga, en su trabajo "Inserción del Juicio por Jurados en el Ordenamiento Procesal Penal Argentino" expresa que en la fase actual de desenvolvimiento ético de la sociedad, no puede contarse con la prestación espontánea de esa actividad, se impone entonces su institución como *deber cívico.* También es sabido -continúa diciendo- que la eficacia

de la función judicial, en cuanto a la persona del juez, depende de su capacidad e imparcialidad, garantizadas con la exigencia de determinadas condiciones subjetivas para su acceso a la función, el compromiso propio de su juramento y el afianzamiento de su independencia.

Sostiene que la *idoneidad*, tratándose de jueces legos, no está obviamente subordinada a la experiencia propia de la práctica judicial o el ejercicio de la profesión de abogado, ni siquiera guarda relación con su conocimiento de la ciencia del derecho. Y aunque tampoco se compadece con su total ignorancia, no parece conveniente exigir más que cierto grado de instrucción pero no excluir a ninguno de los sectores de la sociedad.

Expresa, además, que para afianzar la independencia del jurado se impone la necesidad de establecer un régimen mínimo de *incompatibilidades*.

2.3. La elección de los jurados.

Según Madariaga la elección de los Jurados supone la existencia previa de una lista formada con los ciudadanos que cumplan los requisitos de idoneidad y sean ajenos a toda hipótesis genérica de incompatibilidad.

La formación de esa lista, según este autor, debe encomendarse a un órgano judicial, el tribunal que cuenta con mayor información al respecto, que es aquel con competencia electoral en la circunscripción territorial correspondiente; a cuyo cargo ha de estar también toda corrección o ampliación de la nómina que, además, conviene sea renovada anualmente.

La constitución definitiva de la nómina, como sus renovaciones, exige una amplia publicidad previa del padrón provisional para las eventuales impugnaciones, a cuyo efecto ha de estar legitimado cualquier ciudadano.

El sorteo, que ha de realizarse públicamente y con intervención del tribunal, no debe ceñirse al número de jurados titulares y suplentes sino comprender una mayor cantidad, suficiente para superar una eventual depuración de la nómina resultante durante la ulterior selección.

Razones prácticas aconsejan la institución de una recusación sin expresión de causa, a ejercer por las partes en una audiencia; así como de una eventual y ulterior recusación con expresión de causa, bien que fundada en motivos anteriormente desconocidos o sobrevinientes.

3.- Cuestiones de Hecho y Cuestiones de Derecho

Según Madariaga [28], la experiencia enseña que "el hecho no puede juzgarse separándolo del derecho, ni éste separándolo del hecho: en esencia, la dificultad consiste en la adaptación del hecho al derecho y del derecho al hecho, que siendo respectivamente un abstracto y un concreto, no pueden coincidir exactamente uno con otro, por lo que el juicio se resuelve prácticamente en una lucha del derecho por sujetar al hecho o de éste por sujetar a aquel".

---

[28] MADARIAGA, Rodolfo, "Inserción del Juicio por Jurados en el Ordenamiento Procesal Penal Argentino.

Es que “se parte siempre de preconceptos normativos que indican, al menos, cuáles son los elementos de la realidad que interesan al Derecho … Por lo demás, existen en los tipos penales, mandatos o prohibiciones, elementos valorativos que no se vinculan a circunstancias fácticas, sino que constituyen elementos normativos de la acción (ejemplo: la cualidad de una cosa de ser total o parcialmente ajena).

No puede entonces afirmarse que, en el sistema clásico, incumbe al juez técnico la decisión de la cuestión de derecho y al jurado la resolución de la cuestión de hecho, sino que aquel debe “determinar la premisa mayor del silogismo y deducir de ella la conclusión” y a éste “fijar la premisa menor que ha de contener el juicio sobre la culpabilidad”, lo que significa que se reserva a los jurados la determinación de todas las cuestiones, de hecho y de derecho, que es necesario resolver para poder decidir en concreto si alguien es culpable a no de un cierto delito.

Y no vale decir que los jurados conocen en realidad exclusivamente de las cuestiones de hecho pues, en las cuestiones y la forma que se les plantean, los hechos ya están considerados como elementos constitutivos de un delito o circunstancias que pueden influir sobre la punibilidad; de manera que “están llamados a pronunciarse, no sobre la verdad de hechos simples, sino sobre la verdad de hechos que constituyen ya, por el modo en que han sido seleccionados y presentados, los extremos necesarios y suficientes de una figura jurídica prevista por el Código Penal.

Por otra parte, Herrero [29] sostiene que: sin perjuicio de admitirse la distinción entre cuestiones de hecho y cuestiones de derecho sobre la cual se apoya toda la estructura del juicio por jurados, la doctrina advierte que en los hechos se produce cierta superposición en las funciones de jueces y jurados. Por ejemplo, ello sucede en torno a las reglas de admisibilidad de la prueba, comentarios que puede formular el juez sobre la actitud del imputado de declarar o presentar testigos o sobre la identificación de una persona; instrucciones al jurado de expedir veredicto de absolución cuando se opone la excepción de falta de sustento de la acusación, etc.

Ahora bien, el segmento librado a la valoración de los hechos acreditados en el proceso y a la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del acusado como fruto de esa valoración, no puede desvanecer la parcela reservada al *derecho* pues la solidez de la institución del jurado depende del equilibrio de estas dos fuerzas centrípetas que convergen en el "veredicto", el cual no consiente ninguna desproporción.

Las instrucciones jurídicas del derecho que el juez imparte a los jurados después de los alegatos finales tórnase una cuestión central para el éxito de la institución. La oportunidad para formular estas "instrucciones" varía según los distintos sistemas y las prácticas que imponen los jueces.

El juez tiene amplias facultades para formular instrucciones. Existen las llamadas *instrucciones preliminares* que se imparten al comienzo del procedimiento y versan sobre el desempeño de los sujetos procesales,

---

[29] HERRERO, Luis René, "Juicio por Jurados Una Decisión Política Impostergable", 1999

reglas para la valoración de la prueba, noción legal del delito, etc. Hállanse también las instrucciones que el juez enuncia *espontáneamente* derivadas de la labor doctrinaria condensada en manuales especialmente elaborados.

Los autores destacan la trascendencia que reviste la simplicidad en la presentación de las cuestiones jurídicas. Los jurados no son juristas: hablan el lenguaje de la vida que es la lengua madre del derecho. Como bien dicen Cavallero y Hendler "la instancia más trascendental y que es imprescindible poner de resalto en la explicación del desenvolvimiento de un proceso penal con participación popular es aquella en que **los conocimientos propios del jurista deben ser puestos al alcance de quienes no invisten esa calidad.**

4.- Valoración de la Pruebas

Madariaga [30] nos dice que respecto al mérito de la prueba, por tratarse de jueces no profesionales, su decisión no puede estar sujeta a los principios de la libre convicción o de la sana crítica, que rigen la valoración de los elementos de juicio por parte del juez técnico, sino al principio de la *íntima convicción*. La decisión del asunto pasa por la conciencia individual de cada jurado, cuya convicción ha de formarse sobre la base de la prueba adquirida en el debate, en íntimo diálogo con la propia conciencia pues "la

---

[30] MADARIAGA, Rodolfo, "Inserción del Juicio por Jurados en el Ordenamiento Procesal Penal Argentino."

convicción íntima en común es un absurdo". En consecuencia, la deliberación de los jurados entre sí, impuesta por la necesidad en los sistemas que exigen la unanimidad de votos y, por tanto, un acuerdo imposible de logara sin discusión de las opiniones divergentes; "se opone al sentido común, por la contradicción inevitable que hay entre manifestar las propias impresiones y modificarlas luego a causa de las impresiones ajenas".

Sin perjuicio de ello, así como de que la íntima convicción no se compadece con la apreciación de pruebas de mediana complejidad, el sistema conlleva otro defecto insuperable, cual es el *veredicto inmotivado,* es decir la omitida expresión de las razones por las que el jurado se decidió por la culpabilidad o la inocencia del acusado, ya que sólo le basta manifestar *que está convencido*. No se diga entonces (sostiene Madariaga) que el obstáculo puede salvarse con una motivación meramente enunciativa, pues aún la sumaria indicación de los elementos de prueba en que los jueces han fundado su convencimiento, constituye un método completamente inadaptable al jurado.

Tampoco puede conjeturarse que "los jueces primero deciden y luego, se esfuerzan en crear la argumentación racional que expone la sentencia frente a terceros, con el margen imaginable de arbitrariedad que el procedimiento implica". La motivación, o más propiamente el razonamiento, constituye una comprobación lógica, el control racional del juicio inicial que, por consiguiente, tiene un carácter esencialmente provisional, sólo es una hipótesis necesaria para razonar "porque el

razonamiento sirve para verificar y no se puede dar verificación sin lo que debe ser verificado".

Debe entonces convenirse (continúa diciendo Madariaga) que el jurado tradicional, en que "sus miembros eran llamados a decidir sin manifestar las razones de su juicio, parecía configurado a propósito para instigar a los jurados a resolver irracionalmente, como tantas veces la práctica lo ha demostrado, de manera que el veredicto, más que la expresión de la más pura sensibilidad social, se reducía con frecuencia a establecer el triunfo del puro irracional".

La motivación no es sólo útil para el juez, pues su publicidad sirve "para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y la fuerza", y pone a esa parte en condiciones de precisar si tal razonamiento adolece de defectos susceptibles de impugnación, único medio de reparar el error judicial.

En este fin de exteriorizar las razones de la decisión judicial, se individualiza otra importante función de la motivación, "a la cual no puede renunciar una sociedad civilmente organizada", pues está destinada a "demostrar a la sociedad el fundamento de la decisión" y, parejamente, permite el control externo del proceso, exigencia propia de nuestra forma republicana de gobierno.

No media razón (finaliza Madariaga) para acotar el control popular al desarrollo del juicio, ni excusar a los jueces legos, que precisamente son

los representantes del pueblo en el oficio judicial, de una rendición de cuentas insusceptible de concretarse por una vía distinta que la pública motivación de sus decisiones, cuya omisión, además, está en manifiesta contradicción con la antedicha publicidad del debate.

Luis René Herrero, en su trabajo “Juicio por Jurados: Una decisión política impostergable”, manifiesta que las críticas más ácidas que se escuchan contra el jurado se apoyan en que sus integrantes utilizan la regla de la *libre convicción* para valorar las pruebas. Palacio, a favor de la libre convicción, al referirse al juicio por jurados, en el tomo II de su Tratado, critica este sistema de valoración porque “resulta incompatible con la apreciación de pruebas de mediana complejidad y excluye toda posibilidad de control sobre la administración de justicia”. Y más adelante refuta duramente la dispensa de fundar veredicto, por hallarla “lesiva de la garantía constitucional de la defensa en juicio, entre uno de cuyos aspectos figura la exigencia de que las decisiones judiciales constituyan una derivación razonada del derecho vigente y no el producto de la voluntad individual de los juzgadores”.

La objeción que formula Palacio es más efectista que real (dice Herrero), pues el árbitro que puede ser un lego tiene facultades para valorar pruebas de cualquier complejidad sobre las amplísimas cuestiones que le someten las partes. Ni qué decir de los amigables componedores, quienes además proceden “sin sujeción a formas legales” y dictan la sentencia “según leal saber y entender”.

Debe señalarse también que el reproche consistente en que la falta de fundamentación del veredicto viola el derecho de defensa en juicio e infringe la prohibición de que las decisiones jurisdiccionales constituyan el producto de la voluntad individual de los jueces, olvida que el Juicio por Jurados también deriva expresamente de la Constitución.

El derecho de defensa en juicio no está anudado a una clase de procedimiento o a una determinada exigencia procesal en el modo de elaborar las decisiones de los jueces; constituye un sólido eslabón del omnicomprensivo capítulo de la seguridad jurídica, toda vez que su finalidad -como señala Bidart Campos- es básicamente garantizar al ciudadano que: a) nadie puede ser privado de un derecho sin un procedimiento regular fijado por la ley, b) dicho procedimiento tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso, c) esta utilidad consiste en tener noticia fehaciente del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia, etc.

El veredicto del jurado quebranta el derecho de defensa en juicio cuando se aparta de los hechos o de las pruebas producidas, de la concreta imputación que se le formula al reo y por el cual se lo somete a juicio, de las instrucciones del juez, etc., pero no lo quebranta si no es fundado como se afirma en forma dogmática.

El profesor Sandro reconoce que todos los jueces sean técnicos o legos, permanentes o accidentales, adoptan sus decisiones por íntima convicción. La persona que valora los hechos halla una solución que

encarna su visión intuitiva, luego plasma dicha solución en una sentencia fundada o en un veredicto. “Es evidente que el juez de carrera antes de apoyar la pluma para redactar la sentencia ya tiene formada su convicción sobre la verdad de los hechos controvertidos. La sentencia constituye el ornamento prescindible de un juicio fundado de antemano en la íntima convicción del juez que la pronuncia”.

Sandro sostiene con franqueza poco habitual lo siguiente: “Es un lugar común reconocer que los jueces primero deciden y luego se esfuerzan en crear la argumentación racional que expone la sentencia frente a terceros, con el margen imaginable de arbitrariedad que el procedimiento implica. La fundamentación de los fallos judiciales representa, en gran medida, una auténtica superestructura ideológica que institucionalmente justifica o legitima el veredicto de la convicción íntima y no llega a cumplir realmente ninguna función objetiva de garantía”.

Es necesario reparar que la institución del jurado reposa en la certeza de que el ciudadano común es capaz de valorar los hechos sólo con el auxilio de sus facultades innatas y de conformidad al sistema de valores imperante en el medio social e histórico en el cual habita. No se requieren conocimientos técnicos para valorar los hechos o decidir sobre la culpabilidad o inocencia de una persona, pues, como señala Sandro: “El Jurado juzga según los criterios éticos sociales standard de la comunidad en que vive y su decisión tiene el carácter de una aprobación o desaprobación social de la conducta juzgada”.

Si se admite que el hombre es depositario de valores comunes a todos los hombres y potencialmente apto para moldear su íntima convicción al abrigo de esos valores, no existen razones para dudar de la eficacia del Juicio por Jurados. Al menos, a partir de la experiencia histórica que ha dejado en la Argentina el sistema clásico de enjuiciamiento.

5.- Delitos en que tendrá competencia [31]

Es muy saludable que parte de la doctrina todavía bregue por la instalación del Juicio por Jurados en nuestro país. Sin embargo existe el riesgo cierto de que la institución se desvirtúe por fallas en su instrumentación, aspecto que suele desatenderse por un desmedido afán de privilegiar lo teórico en detrimento de lo práctico, o simplemente para dar la impresión de "cambiar todo para que nada cambie".

El profesor Le Pera señala en este sentido lo siguiente: "La experiencia indica que podemos esperar que en algún momento aparezcan propuestas que por desconocimiento o picardía quieran establecer algo que se llame juicio por jurados, luzca como juicio por jurados, pero no sea en verdad Juicio por Jurados de aquellos que pensaron nuestros constituyentes". Y agrega: "Cuan fácil es mantener los nombres y las

---

[31] HERRERO, Luis René, "Juicio por Jurados Una Decisión Política Impostergable", 1999.

apariencias de las cosas privándolas de su subtancia, con lo que podrá después decirse que la cosa en realidad no sirve para nosotros presumiblemente por falta de educación o condición moral de nuestras gentes, aunque esté probado que ha servido para otros".

Cobra especial relieve, entonces, establecer mecanismos ágiles de recusación de jurados en base a criterios amplios de evaluación de las causales invocadas a fin de aventar cualquier suspicacia sobre la imparcialidad, competencia, moralidad e independencia de las personas convocadas para integrar el jurado.

ES importante también para el éxito de la institución aplicarla en forma graduada y respecto de aquellos *delitos graves* que por la repercusión pública que provocan o las graves intereses privados o públicos que involucran, exceden las actuales expectativas de justicia que genera el sistema penal vigente.

Para Hendler y Cavallero "La idea que esa delimitación de la competencia del jurado trasunta, es que aquellos delitos que más sensibilizan a la sociedad y, por consiguiente, la imposición de las penalidades más severas, son cuestiones que no pueden ser decididas sin el consenso de la comunidad".

Postérgase, entonces, para otra ocasión el análisis de la conveniencia de extender a las cuestiones civiles el Juicio por Jurados. El llamado de la hora apunta sólo a los delitos penales graves que más sensibilizan a la sociedad y por ende reclaman (como se dijo) su imprescindible conseso.

6.- Sistema aplicable

Madariaga [32] dice que el análisis no debe ceñirse al modelo clásico de Juicio por Jurados, propio del sistema anglosajón, sino comprender su evolución en los sistemas que le han guardado mayor fidelidad y aquellos en que, como en Europa Continental, han sufrido varios e importantes cambios casi desde su misma recepción.

Este autor considera que nuestros constituyentes, aunque inspirados principalmente en el jurado de tipo anglosajón, probablemente no desconocían la versión francesa del instituto y debían estar al tanto de los ensayos que en nuestra patria (con escasa fidelidad al modelo) se habían concretado desde la institución del jurado de imprenta, por decreto del 26 de Octubre de 1811.

Y continúa diciendo que tanto en orden a la ***competencia funcional*** del jurado, como respecto de su composición, no media expresa cláusula constitucional, de modo que el legislador puede optar entre el jurado clásico de tipo anglosajón o bien el modelo escabinado, vigente en la Europa Continental.

Trátase, en este último caso, de un tribunal que "presenta la particularidad de que toda la labor de valoración, apreciación, calificación y decisión corresponde a un único órgano jurisdiccional compuesto por miembros peritos en Derecho, es decir por Magistrados de carrera, junto a ciudadanos legos en el mismo".

---

[32] MADARIAGA, Rodolfo, "Inserción del Juicio por Jurados en el Ordenamiento Procesal Penal Argentino."

Por supuesto que, de escoger el segundo modelo (escabinado) o cualquier otra variante de participación popular en la administración de justicia penal, el legislador debe tener presente que la expresión “Juicio por Jurados” implica, como mínimo, una decisiva intervención de jueces populares en el juicio sobre el supuesto fáctico del derecho invocado por el acusador.

En consecuencia, de integrarse el tribunal escabinado con una proporción minoritaria de jueces no profesionales, como el modelo alemán, o establecerse otra suerte de tribunal mixto en que el juzgamiento del hecho fuera encomendado a un número de jueces técnicos superior al número de jueces legos, el sistema estaría en pugna con la Constitucional Nacional.

Madariaga finaliza su análisis, respecto al sistema aplicable en nuestro país, diciendo que: “El *jurado clásico*, en cuanto excluye toda intervención de los jueces técnicos en el juicio sobre el supuesto fáctico de la pretensión penal, resulta de insusceptible adecuación a las exigencias de la realidad jurídica argentina; el *modelo escabinado,* en cambio, reúne las condiciones que exige la adecuación del juicio penal por jurados a nuestro ordenamiento procesal penal. El principal inconveniente que puede suscitarse resulta de imposible solución legal, pues finca en la hipotética influencia de unos jueces sobre otros a la hora de la decisión, por razón del número como de la aptitud técnica, contra este mal, que suele afectar la independencia de los miembros de cualquier tribunal colegiado, no existe aún otro remedio eficaz que la moralidad de los jueces”.

Herrero [33], en una postura opuesta a la de Madariaga, expresa que los constituyentes argentinos aspiraban al Juicio por Jurados de raíz anglosajona, y que el *escabinado* que algunos propugnan aparece como una transacción entre críticos y defensores del sistema inglés que como toda transacción deja a las dos partes insatisfechas y encarna la ficción: "cambiar todo para que nada cambie".

En el escabinado, continúa diciendo, el juicio de los abogados prevalece sobre la íntima convicción de los legos, con la cual el cambio que promete sólo encierra en los hechos una ilusión de cambio.

Y finaliza con la siguiente conclusión: "No hay dudas que el Juicio por Jurados es la brisa reconfortante que hoy demanda la sociedad argentina frente a una *justicia* que no satisface sus expectativas. En 1991 denunciábamos como germen de ese desencanto a la *corrupción*, por lo que exhortábamos que ninguna sociedad puede iniciar su despegue económico si antes no sutura las *venas abiertas* por donde se desangra, porque de nada sirve generar riqueza si la *corrupción* deglute vorazmente todo vestigio de ella que encuentra a su paso. Si el remedio es la justicia y el virus la impunidad, la opción es calara y no admite más dilaciones. Es hora, pues, de fortalecer a la Justicia, dotarla de los medios que necesita para que nunca más sea la tabla de salvación del delincuente y sí su correctivo. Para que la cínica frase *todo está en manos de la justicia* ceda

---

[33] HERRERO, Luis René, "Juicio por Jurados Una Decisión Política Impostergable", 1999.

paso a un sincero sentimiento de respeto al peso moral y jurídico de la decisión del juez. El ahondamiento de los males que denunciábamos en aquella época deja la siguiente lección: *solo el pueblo salvará al pueblo.*

CAPÍTULO VII: DISTINTAS OPINIONES SOBRE EL JUICIO POR JURADOS

1.- Opiniones en contra

Así como los primeros constitucionalistas emitieron opinión favorable y vieron con buenos ojos el establecimiento de esta institución, otros autores han sido adversos a la implantación del mismo.

Gonzalez Calderón señala: “Tres son pues, los artículos de la Constitución Nacional que revelan el afán de los autores de nuestra organización constitucional de que en la república se adoptara el Juicio por Jurados, que ha sido uno de los baluartes firmes de las libertades anglosajonas. De más está decir que este propósito no ha sido aún logrado por falta de tradiciones propias, de ambiente y de cultura pública para incorporarlo a nuestras prácticas judiciales”. (Curso de Derecho Constitucional, Buenos Aires – 1943).

El administrativista **Rafael Bielsa** parece dubitativo al interpretar los textos constitucionales. Al respecto, dice: “La simple lectura de estas disposiciones, revela que los constituyentes de 1853 no estaban muy convencidos de la necesidad de establecer realmente esa forma de juicio, se limitan a disponer que el Congreso “promoverá”. Y en lo que respecta al Artículo 102 (actualmente Artículo 118), todo él es condicional, y la experiencia le ha dado la razón”. (Derecho Constitucional, Buenos Aires – 1959).

El tratadista **Tomás Jofré** clasificó en general y en particular las razones y críticas que se han observado contra el instituto Así en forma genérica se expone: a) El pueblo no tiene confianza en el jurado, b) hay falta de “cientificismo”, rayano en la ignorancia, c) el jurado se dejará impresionar por los defensores, d) la falta de honestidad en los miembros del jurado, e) los errores del mismo, f) el jurado es ciertamente “omnipotente”, ya que condena o absuelve sin apelación, g) el jurado está desprestigiado en España, Francia e Italia. Y respecto a los argumentos de carácter particular, señaló: a) Nunca han existido en el país partidarios de su implantación, b) no tiene arraigo en nuestras costumbre, es presa de pasión política, y c) el pueblo argentino no está preparado.

Por su parte, **Obarrio** elaboró argumentos antijuradistas, y los mismo están en la exposición de motivos del viejo Código Procesal Federal, a saber: a) Que el tiempo transcurrido, sin cumplirse el mandato constitucional, es prueba de que todavía es inoportuno hacerlo, ya que no puede “implantar súbitamente una institución, y sobre todo, que el pueblo argentino carece de educación y hábitos de gobierno propio; y, b) que cuando el Congreso tuvo oportunidad de expedirse en 1871, cuando se encargó el proyecto a Victorino de la Plaza y Florentino González, no tuvo sanción algún, por lo que cuando se le encargó otro proyecto a él, debía establecer un sistema de enjuiciamiento por jueces de derecho.

También citaremos la opinión de **Rodolfo Rivarola,** para quien el jurado es una “planta exótica, que no ha echado nunca raíces en nuestro país, que la opinión pública no ha reclamado nunca, que ningún partido

político ha inscripto en su bandera como programa, y lo que es más, que quizás ningún candidato a las altas funciones del gobierno la ha prometido públicamente y sinceramente como realizable" (La Justicia en lo Criminal, Buenos Aires – 1899).

Sanchez Viamonte justifica la inacción parlamentaria porque el Juicio por Jurados "no parece adaptarse a la índole particular de nuestro medio, razón por la que es dable suponer (concluye en forma lapidaria) que esa institución no encontrará nunca ambiente propicio en la República Argentina".

El jurista cordobés **Velez Mariconde**, prescindiendo en su análisis de los Artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional, señala lo siguiente: "El Juicio por Jurados contraría el principio republicano, representativo federal de gobierno que condiciona al de soberanía nacional". Pero además agrega que del espíritu del Artículo 16 de la Constitución Nacional surge que la *idoneidad* es una condición esencial para ejercer cualquier función pública, sea transitoria o permanente.

Algunos autores extranjeros manifiestan similares reparos contra la figura en cuestión:

Según **Langle**: "El jurado representa para la sociedad la más sólida garantía de desacierto y exhibe una ignorancia enciclopédica.

A su vez el jurista **Ferri** considera que el jurado "convierte en burla la razón humana al someter al azar las necesidades sociales más graves" y además sostiene que "los legos electos conforme a la suerte ciega, no

pueden sino representar la cualidad predominante del pueblo: *la ignorancia".*

Finzi puntualiza en esta línea de pensamiento que la intervención de los legos en la administración de justicia equivale a "la partición de la incompetencia más absoluta".

También, en una declaración del 23 de Julio de 1998, la **Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires** se había pronunciado en contra del Juicio por Jurados, manifestando: "El tema debe ser analizado desde el punto de vista de su oportunidad y de su conveniencia. En cuanto a lo primero, consideramos que ante la crisis que afecta a la justicia nacional, no resulta aconsejable introducir una nueva institución que originará incertidumbre en los justiciables que podrán ser juzgados según criterios ajenos y opuestos al derecho, aumentando así la inseguridad jurídica que hoy padece. No menos inoportuno resulta agregar al ámbito estatal una nueva estructura judicial cuyo costos materiales agravarán el excesivo gasto público en perjuicio de las cuentas nacionales y particularmente en momentos en que el presupuesto del Poder Judicial no puede satisfacer sus necesidades perentorias (edificios, equipamientos, mejoramiento tecnológico, etc.) …

… No consideramos que sea argumento válido para sostener la instalación del Juicio por Jurados que en su virtud se logre democratizar la justicia o acercar esta al pueblo, porque nuestro régimen de gobierno constitucional no es la democracia directa o participativa sino la

democracia indirecta o representativa (Artículos 1 y 22 de la Constitución Nacional) en cuya virtud el pueblo soberano se expresa y actúa a través de sus representantes en los tres poderes …

… Si la idoneidad es el requisito constitucional para el ejercicio de cualquier función pública, preocupa seriamente que la de juzgar las conductas ilícitas de los individuos, que compromete su libertad, su honor y su patrimonio, quede librada a ciudadanos legos, que podrán condenar ignorando presupuestos básicos como son los concernientes a la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la exculpación …

No parece respetarse el derecho constitucional de igualdad antes la ley de todos los habitantes, cuando jueces legos pueden condenar a los responsables de delitos graves como el homicidio calificado y los que atentan contra la seguridad de la Nación, el orden constitucional y la administración pública, mientras que se requiere la decisión de los jueces letrados para condenar a un deudor moroso … Este tratamiento diferente se agrava si advertimos que esta nueva forma de impartir justicia se aparta del "debido proceso adjetivo" que garantiza el Art. 18 de la Constitución Nacional, ya que toda sentencia judicial debe ser derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa". (Publicada en L.L., Supl. "Actualidad" 25/08/98).

2.- <u>Opiniones a favor</u>

Son numerosos los juristas y políticos que armonizan con los

constituyentes de 1853 en torno a las bondades del Juicio por Jurados. Entre ellos encontramos figuras destacadas como:

Sarmiento, que en 1846 dirá en El Mercurio de Chile: “El jurado es el paladium de las libertades públicas. Introducir el jurado entre nosotros sería inocular un principio de vida y existencia en el pueblo”.

Mitre, al discutirse la Ley 483 dirá: “La institución del jurado es un dogma de todo pueblo libre. Damos nuestro voto por la idea general del proyecto, para que se establezcan Juicio por Jurados”.

En igual sentido, se expide el **Dr. Nicolás Avellaneda:** “En vano los teóricos del absolutismo han declamado tantas veces contra los peligros del jurado y los frecuentes errores de que adolecen sus fallos, pero la verdad es que los instintos de los pueblos asocian indisolublemente su existencia a la causa de la prensa libre y de las libres manifestaciones del pensamiento”.

Por su parte, **Martín Ruiz Moreno** expresó: “De todas las instituciones políticas ninguna influye más en la educación del ciudadano para la vida pública y para el gobierno propio, que el jurado: La frecuencia de los juicios en que los magistrados son los mismos ciudadanos, a la vez que eleva su carácter, les hace contraer hábitos de orden y de profundo respeto por la ley, revistiéndolos de la energía necesaria para combatir todo abuso contra la libertad y contra la seguridad de las personas. Esos hábitos no se adquieren por la educación teórica de las escuelas; solo se adquieren con la práctica de las funciones públicas … El pueblo que nunca ha estado en posesión de su libertad, el que ha vivido siempre en todo y

para todo, bajo la tutela del gobierno, jamás se encuentra preparado para gobernarse".

Otra opinión es la de **Agustín de Vedia** quien sostiene que el mecanismo gubernamental de una democracia representativa tiene relación directa con el jurado: "éste es uno de los resortes esenciales de aquella". Su pensamiento puede expresarse en esta síntesis: "Por medio del jurado defiende el pueblo sus propios derechos, en cada proceso, como los diputados defienden los intereses generales de la Nación, en los debates legislativos. Por esos un pueblo libre debe cuidar de tener a su cargo los juicios criminales. Esta costumbre no nace espontáneamente, sino que se forma en la escuela de la libertad. (Agustín de Vedia, "Constitución Argentina" – Buenos Aires, 1907).

Es destacable también la opinión sobre este tema de **Enrique García Merou** (discípulo y amigo personal de Alberdi, conocedor del funcionamiento de las instituciones, periodista, hombre ligado a las manifestaciones del arte y de la ciencia) señala: "De nada serviría adoptar instituciones liberales, en el orden político, si la legislación común conservase el espíritu y las prácticas del pasado … Poca solidez tienen los argumentos que se oponen entre nosotros a la institución del jurado, por lo que parecen creer que la justicia exige una organización formulista de jueces togados, como si hubiera alguna entidad más interesada ni más competente que la sociedad misma en la represión de los delitos. Todos estos argumentos se reducen a pretender que el jurado no tiene arraigo en nuestras costumbres. Pero esa consideración es absolutamente

inconsistente respecto de una institución que nunca se ha ensayado, y es teórica y prácticamente contradictorio que un pueblo que ejerce el sufragio universal, con capacidad legal para gobernarse como los demás pueblos libre, se vea privado de la institución de la justicia popular que, a despecho de todo, se ha impuesto como garantía de seguridad en las naciones más civilizadas de la tierra …

… Perdura, sin embargo, entre nosotros, la opinión que considera al jurado como institución extraña a nuestras costumbres y modalidades. En efecto, el jurado requiere una cultura pública que no poseemos, somos demasiados impresionistas y rendimos homenaje en exceso a las influencias y recomendaciones.

Hendler y Cavallero informan que un coloquio reunido en Siracusa, Italia, en 1991, convocado por el Instituto Internacional de Ciencias Criminales, señaló que la participación de los legos en la administración de justicia cumple objetivos sumamente importantes y aconsejó que esa participación fuera mantenida en países que habían experimentado dificultades en su implementación.

Jorge R. Vanossi [(34)] dice al respecto: “Resulta elocuente que para la Constitución Nacional esta institución tenga una significación muy

---

[(34)] VANOSSI, Jorge R., Prólogo del libro de Alberto Bianchi “El Juicio por Jurados, La participación popular en el proceso”. Ed. Depalma – 1998.

particular, esto demuestra la importancia que le ha merecido al constituyente de 1853 el hecho de que varias normas se hayan referido a ella, las que han sido reiteradas en la reforma de 1994 … Esta institución representa la costumbre de la participación popular en una democracia moderna, afianzada en los principios de la libertad y de la participación, entendida esta no solo como la intervención del pueblo en la elección de sus gobernantes sino, también, en la toma concreta de decisiones.

La instrumentación del jurado asegura entonces la plena participación popular no sólo eligiendo, sino también decidiendo. Perfecciona de esta manera la independencia del Poder Judicial y despierta el interés del pueblo en su administración de justicia, con la consiguiente valorización de la misma y además, fundamentalmente, orienta el camino hacia una justicia eficiente y rápida. Queda de esta manera integrado en plenitud el proceso de control. Así como el pueblo controla los actos de gobierno, y la creación de las leyes, a través de la periodicidad de los mandatos y la posibilidad de recambio de los hombres que integran los órganos del Estado, también tiene el derecho de controlar la marcha de su administración de justicia que lo tiene por destinatario …

Podrá alegarse en contra de los jurados que estos, al participar de la resolución de las causas, volcarán en ella un cúmulo de pasiones y creencias personales además de valores morales, teñidos todos ellos de subjetivismo, pero la realidad nos indica que no existe ningún juez letrado que a la hora de fallar pueda despojarse de todo perjuicio …

Por mi parte, considero apropiado organizar la institución del jurado en el ámbito natural, cual es, a mi criterio, el Poder Judicial, haciendo recaer en su órgano máximo, la Corte Suprema, todo lo atinente a la organización y confección de las respectivas listas de personas que lo han de integrar".

Lemon y Mooney [35] refutan las objeciones en contra del jurado, manifestando que:

1) *Han sido apriorísticas,* en cuanto que el instituto no ha tenido aplicación concreta o continua para que se lo deseche de plano.

2) *Han sido dogmáticas y no empíricas* porque la doctrina procesal penal ha invalidado la institución con razones abstractas, sin tener fundamentos prácticos y fácticos.

3) *Resumen una actitud de cierto "despotismo ilustrado",* porque el fondo de muchas críticas a la institución alberga más que una conclusión doctrinaria, una postura ideológica: "Todo para el pueblo, pero sin el pueblo".

4) *El criterio que sustentan es autoritario,* ya que sostienen que nuestro pueblo no está preparado para afrontar la implantación o hacer su experiencia práctica del Juicio por Jurados.

En una primera instancia deberá correr la suerte propia de su instauración, crecimiento, desarrollo y funcionamiento, para dejar luego en

---

[35] LEMON y MOONEY, "Juicio por Jurados", Editora Córdoba.

el futuro y tras ensayar un modelo, se puedan apreciar los resultados obtenidos.

Finalmente, la “responsabilidad cívica” de los ciudadanos argentinos todavía no ha sido puesta a prueba en esta materia, por lo que no pueden tampoco tenerse en cuenta las opciones que hablan de la supuesta “carencia de idoneidad” para integrar los jurados.

CAPÍTULO VIII: JUICIO POR JURADOS EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

1.- Primera experiencia

Córdoba fue la primera provincia en instituir un sistema embrionario de Juicio por Jurados con pretensión de aplicación real y de perdurabilidad en el tiempo[36]. En efecto, sorprendió al país en 1998 cuando instrumentó un sistema opcional en que dos ciudadanos legos se sumaban a los tres jueces permanentes de la Cámara para juzgar un caso. La novedad recibió numerosas críticas; por un lado, los antijuradistas con argumentos muy conocidos: que el pueblo no estaba preparado, que el derecho era una ciencia reservada a los juristas, que era costoso, ajeno a nuestra tradición jurídica, impracticable, etc. Por otro lado, los juradistas argumentaban que era un híbrido, que había minoría de legos frente a los jueces profesionales, que la Constitución pensó en otro sistema de Juicio por Jurados, que debía ser obligatorio y no opcional.

Con la perspectiva que dan los pocos años transcurridos, se puede observar la importancia fundamental que esa experiencia tuvo, aún con todas las falencias que se le puedan señalar, para el desarrollo definitivo del Juicio por Jurados en la Argentina.

Es cierto que ese sistema no se ajustaba al modelo de jurado

---

[36] HARFUCH, Andrés, “La ley de juicio por jurados de Córdoba”, trabajo publicado en elDial.com Biblioteca Jurídica Online

escabinado, ya que los legos eran minoría frente a los jueces profesionales del Estado. También es cierto que haberlo regulado de manera no obligatoria llevó a que muy pocos juicios se realizaran bajo esta modalidad; que no logró evitar que los jueces siguieran preguntando en los debates como si fueran los actores centrales del juicio y que no permitió desarrollar una verdadera cultura de litigación, propia del sistema acusatorio. Sin embargo, su mayor mérito residió en que fue el primer sistema de juicio público del país en el que intervenían y decidían ciudadanos[37]. Y, como tal, sirvió para despejar miedos, dudas e incertidumbres acerca del comportamiento de los legos frente a un caso penal. Este es el gran valor que tuvo la experiencia cordobesa de 1996, a la que Caferatta Nores gusta en denominar, antes que Juicio por Jurados *"participación ciudadana en la decisión jurisdiccional".*

2.- El sistema de Juicio por Jurados en la actualidad

La reciente sanción de la Ley 9182, que reglamenta el Artículo 162 de la Constitución Provincial, puede ser considerada una ley de Juicio por Jurados en sentido estricto y ampliamente superadora de la ley anterior. [38]

---

[37] FERRER, Carlos y GRUNDY, Celia, "El enjuiciamiento penal con jurados en la provincia de Córdoba", Editorial Mediterránea, Cba. 2003, pág. 18.

[38] HARFUCH, Andrés, "La ley de juicio por jurados de Córdoba", trabajo publicado en elDial.com Biblioteca Jurídica Online

Esta ley es la consagración de un modelo de jurado escabinado muy similar al que existe desde hace muchísimos años en Italia y en Francia.

La ley 9182 establece un sistema muy similar. Tres jueces profesionales y ocho jurados titulares (cuatro suplentes) juzgarán en forma obligatoria los llamados *"delitos aberrantes"* y los de *corrupción económica y administrativa.* Cuatro serán hombres y las otras cuatro serán mujeres. De los tres jueces de la Cámara, su presidente dirigirá el debate e intervendrá en la deliberación con voz pero sin voto, salvo ciertas circunstancias que lo obliguen a desempatar. Nunca tendrá voto en la acreditación del hecho ni en la determinación de la culpabilidad, pero sí para la decisión de las cuestiones estrictamente jurídicas (calificación legal del hecho, atenuantes, agravantes y la pena a imponer). Las decisiones se tomarán por mayoría y de acuerdo al sistema de libre convicción en la apreciación de la prueba (artículo 45), lo que lleva a que la sentencia deba expresar por escrito la fundamentación lógica de las conclusiones a las que arriba. Dicha tarea recae sobre los jueces permanentes, dependiendo del modo en que se alcance la mayoría (artículo 44).

Grandes ventajas son las que aparecen en relación al sistema anterior:

a.- Mayoría ciudadana: Que los jurados legos sean superiores en número al de los jueces profesionales. Esto es lo que ha querido el constituyente originario al incluir al jurado en la parte dogmática de la Carta Magna

(Artículo 24), esto es, como una garantía constitucional. El jurado como garantía de los habitantes exige descentralización del poder penal del Estado y eso, significa que los ciudadanos participen para decidir si se aplica o no pena.

b.- Obligatoriedad: Que el Juicio por Jurados sea obligatorio. Harfuch sostiene que es lo que hoy necesita la República para revertir siglo y medio de expulsión de los ciudadanos del juicio público; que quizás dentro de muchos años de vigencia y afianzamiento de este instituto constitucional podamos flexibilizar esta obligación. Hoy es imperioso que la ciudadanía tome parte de aquello que tanto critica, decisión que, por otra parte, ya tomó el constituyente de 1853 y 1994.

c.- Oralidad plena e imparcialidad: El artículo 34 de la Ley 9182 es un hallazgo que, si es interpretado correctamente por los jueces y reglamentado como se debe por el Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General, está destinado a provocar cambios muy importantes. Vale la pena citarlo íntegro: *"Prohibición. Los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria y sólo tendrán acceso a la prueba producida o incorporada durante la audiencia de debate. Tampoco podrán interrogar al imputado, testigo o peritos".*

"Integrante del jurado" en el único sentido constitucional que cabe inferir de la Ley 9182, es tanto el ciudadano lego como el juez profesional reunidos en colegio único para juzgar alguno de los delitos que señala la norma. De modo tal que ni los jueces técnicos ni los ciudadanos podrán leer el

expediente antes del juicio ni podrán hacer preguntas. Sólo formarán su convicción respecto a la prueba rendida frente a ellos en el debate público, salvo, los actos definitivos o irreproducibles.

d.- Escuchar la voluntad de la víctima: El artículo 36 establece que la palabra final, como en todo juicio, corresponde al acusado. Pero inmediatamente antes se le concederá la palabra a la víctima u ofendido para que manifieste cuanto quiera en relación al juicio. Para quienes entendemos a la participación ciudadana en el proceso penal como un concepto progresivo que va mucho más allá del jurado, la participación de la víctima tal como lo regula la Ley 9182 es un gran avance a destacar. Normalmente, la víctima sólo sirve al proceso penal para dar información o para las salidas consensuales. Peor, ¿en cuántos juicios se la ha convocado para que exprese su real voluntad frente al caso y nada menos que frente al jurado?. Esta norma amplifica aún más la participación ciudadana en el juicio público y va a tener efectos decisivos (aún no punitivos) en la decisión final que adopten sus conciudadanos.

Se pueden señalar como puntos críticos de este sistema los siguientes:

a.- Impugnación: A pesar de ser considerado este sistema una variante del jurado escabinado, la Ley 9182 no prevé una de las máximas del Juicio por Jurados: la no impugnabilidad del veredicto absolutorio. El proyecto del Poder Ejecutivo Nacional y casi todos los proyectos que existen en Diputados y Senadores establecen que el veredicto del jurado es

irrecurrible y que no se admite recurso alguno contra una decisión de no culpabilidad. Esto es correcto y respetuoso de la garantía de *ne bis inidem,* del principio del juicio en única instancia y del derecho del condenado a ser él y sólo él quien puede someterse a un doble riesgo de condena.

b.- Recusación en audiencia: Los artículos 23 y 24 de la Ley establecen las facultades de las partes para recusar con y sin causa a los veinticuatro jurados convocados para el caso, de los cuales deberán quedar ocho titulares y cuatro suplentes. El acusador y el defensor podrán recusar sin causa a un jurado titular cada uno a fin de lograr la conformación de un jurado imparcial. Se trata de un momento fundamental del juicio que debe necesariamente desarrollarse en forma oral. La Ley remite al CPP para recusar y éste prevé que se haga por escrito, por incidente, con apelaciones, etc. Un verdadero contrasentido. Si embargo, este tiene remedio con una correcta implementación, ya que no hay norma en el CPP que impida que los jueces permanentes dispongan una audiencia a fin de practicar las eventuales recusaciones.

c.- Ampliación de pruebas mientras se delibera: El artículo 42 establece *"Reapertura. Si durante la deliberación el Tribunal estimare absolutamente necesario ampliar las pruebas incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos".* Esto significa, en otras palabras, prueba de oficio dispuesta nada menos que por el tercero imparcial. Si este es el precio que la imparcialidad debe pagar para que durante el juicio las preguntas no provengan del tribunal ni para que este lea el expediente,

pues que así sea. Pero debemos admitir, entonces que el lastre de la cultura inquisitiva sigue pesándonos demasiado.

La forma de conjurar esto es un problema de implementación. El tribunal debe autolimitarse a su rol de tercero imparcial. No debe intervenir ni preguntar ni leer la instrucción. Pero fiscales y defensores deben intensificar su rol, sus estrategias y su capacidad de litigación para producir un juicio de alta calidad que avente la tentación del tribunal de averiguar la verdad por sí.

3.- Planteo de inconstitucionalidad a la Ley 9182

En el caso "Monje", tanto la defensa como el Ministerio Público Fiscal plantearon la inconstitucionalidad de la Ley 9182. [39]

Han entendido que el dispositivo en crisis es inconstitucional en lo "general" y en lo "particular" de ciertas cláusulas legales. Por un lado, los sentenciadores han considerado que la Provincia no tiene competencias para regular un esquema de juicio previsto por los Artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional, configurándose así un supuesto de facultad "delegada" y "no retenida" por Córdoba a la Nación. Por otro lado, el decisorio se detiene en la peculiar composición del jurado cordobés, y analiza cómo se compatibiliza esa integración con mandas constitucionales

---

[39] CARNOTA, Walter F., Lecciones del "Juicio por Jurados" cordobés (Nota al fallo "Monje"), elDial.com Biblioteca Jurídica Online

federales y provinciales, amén de las directivas que fluyen del derecho internacional de los derechos humanos.

La Ley bajo examen debe ser interpretada a la luz del artículo 162 de la Constitución cordobesa, que considera a los jurados integrantes del Tribunal, desencadenándose una serie de garantías judiciales. De allí, los juzgadores derivan la imposibilidad de que los miembros técnicos sean minoría en detrimento de los populares.

CAPÍTULO IX: PROYECTO DE LEY NACIONAL (2006)

1.- Cronología

En octubre de 2006, la senadora Fernandez de Kirchner re-presentó ante la Comisión de Asuntos Constitucionales, la misma iniciativa de Juicio por Jurados que había conseguido dictamen favorable el 30 de Noviembre de 2004 pero que sin embargo perdió estado parlamentario (en Diciembre de 2005) cuando la Cámara de Senadores renovó un tercio de sus integrantes.

La idea era lograr la aprobación de la norma en el transcurso del año 2006 y con ello dar cumplimiento con el mandato constitucional de 1853 (renovado con la Reforma de 1994) que hasta la fecha fue ignorado.

La Cámara de Senadores tenía previsto tratar el proyecto que reglamenta el Juicio por Jurados en todo el país, en la última sesión del año (20 de Diciembre de 2006), pero sin mayores explicaciones salió de agenda. Sólo se argumentó: “se está pensando en discutirlo más adelante”.

El texto se basa en un proyecto enviado por el Ejecutivo, que tomó como base uno anterior impulsado por un ex-senador de La Rioja (Jorge Yoma), quién promovió el tema en el Congreso a través de un “Seminario sobre Juicio por Jurados” que se realizó en Abril de 2004 en el Salón Azul del Congreso Nacional, en el cual se analizaron, entre otras cuestiones: los

resultados obtenidos en otros países, sistema aplicable en el nuestro y los costos para implementar el instituto.

2.- Contenido del Proyecto originario y sus modificaciones (Diciembre 2006)

De acuerdo al proyecto, el Juicio por Jurados se podrá aplicar para delitos que tengan prevista una pena con ocho años o más de prisión o reclusión.

En el proyecto original, el imputado podía renunciar, previa vista a la contraparte, al procedimiento y ser juzgado de manera ordinaria.

El Jurado se integrará con doce miembros titulares y sin suplentes, que serán elegidos de acuerdo con un registro de ciudadanos que la Cámara Nacional Electoral elaborará cada año entre la población apta para ese servicio.

El requisito para ser jurado es saber leer y escribir, tener entre 21 y 60 años, contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos, domicilio conocido y residencia no menor de dos años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente.

No podrán ser jurados quienes detenten cargos públicos, sean funcionarios del Poder Judicial, miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad en actividad, ministro de un culto religioso y vocales de la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, las Provincias y Ciudad de Buenos Aires.

Se encuentran inhabilitados los fallidos por el tiempo que dure se inhabilitación, los imputados en causa penal y los condenados a una pena privativa de la libertad.

Otro cambio al proyecto original establece que el cargo de jurado deberá ser remunerado por el Poder Ejecutivo Nacional “si los integrantes del Jurado así lo consideren conveniente, de manera individual”.

Otra de las modificaciones consiste en que el acusado puede apelar ante el Tribunal de Casación respectivo o ante el Tribunal que corresponda en las provincias donde no exista Casación.

El proyecto también establece que una vez terminado el juicio, el jurado tendrá la obligación de expedirse.

Según el proyecto dictaminado, el veredicto de culpabilidad requerirá al menos nueve votos, mientras que el de inocencia, siete.

En caso que no se alcance ninguna de las mayorías mencionadas, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres veces y, de mantener la situación, se absolverá al acusado.

El proyecto estipula que se utilizará para los delitos contemplados en el Código Penal y los Jurados calificarán los hechos pero será el juez el que interponga las penas. El veredicto de inocencia es vinculante para el Juez.

Finalmente, en el Capítulo VI del Proyecto (Disposiciones Finales), el Artículo 44 dispone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos organizará en todo el país cursos de capacitación para ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función

judicial. La asistencia a dichos cursos no constituirá un requisito para ejercer la función de jurado, pero acreditará idoneidad suficiente para cumplirla.

CAPÍTULO X: CONCLUSIÓN

Durante el proceso de conocimiento sobre el tema analizado fuimos forjando nuestra opinión en relación a los distintos aspectos que componen este instituto.

A continuación detallaremos nuestro humilde parecer sobre las siguientes cuestiones:

1.- Respecto al **sistema de Juicio por Jurados** aplicable a nuestro país, creemos que el modelo clásico es el más idóneo para lograr una mayor participación e incidencia ciudadana en el proceso penal, pues pensamos que de lo contrario se correría el riesgo de que los jueces legos fueran influenciados por las opiniones de los jueces técnicos.

2.- En cuanto al **fundamento constitucional** estamos de acuerdo con los autores que niegan que la omisión por parte del Congreso Nacional constituya "desuetudo derogatorio de la norma constitucional como resultado de la inacción legislativa", porque la institución de Juicio por Jurados fue ratificada con la Reforma de 1994.

3.- Con relación a la **cuestión de competencia** pensamos que es facultad del Congreso Nacional dictar la ley que reglamente el Juicio por Jurados.

No obstante, ante la inacción legislativa nacional las provincias estarían habilitadas para legislar sobre este instituto por tratarse de derecho de forma.

4.- Consideramos que los **requisitos para ser jurado** son:

- En cuanto al *nivel de instrucción* solo debe exigirse saber leer y escribir, a fin de evitar la exclusión de algunos sectores de la sociedad.
- La *capacidad* debe ser la exigida por el Código Civil para los actos jurídicos y la edad mínima 21 años.
- El jurado debe expedirse exclusivamente sobre las *cuestiones de hecho*, quedando reservadas al juez las cuestiones de derecho.
- En lo que respecta a los *delitos en que tendrá competencia*, además de los delitos graves (que son los que tienen mayor impacto social) también deberían incluirse los delitos contra la Administración Pública.

Demás está expresar nuestra opinión a favor del Juicio por Jurados, ya que el mandato constitucional -a nuestro entender- no deja lugar a dudas de la voluntad de los constituyentes de 1853, voluntad ratificada por los convencionales que llevaron a cabo los distintas reformas de la Constitución Nacional.

Para concluir nuestro trabajo, coincidimos y hacemos nuestras las palabras de Jorge Vanossi cuando dice que ***"… esta institución representa la cumbre de la participación popular en una democracia***

moderna, afianzada en los principios de la libertad y de la participación; entendida ésta no solo como la intervención del pueblo en la elección de sus gobernantes sino, también, en la toma concreta de decisiones …”.-

BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA

1.- LEMON y MOONEY, “Juicio por Jurados”, Editora Córdoba.

2.- BIANCHI, Alberto, “El Juicio por Jurados – La participación popular en el proceso”, Ed. Depalma, Bs. As. 1998.

3.- CONSTITUCIÓN NACIONAL.

4.- HERRERO, Luis René – “Juicio por Jurados: Una decisión política impostergable”.

5.- “Juicio por Jurados”, Trabajo realizado por profesores y alumnos del post-grado en Derecho Procesal (Coordinador: Rivas, Adolfo).

6.- MADARIAGA, Rodolfo E. – “Inserción del Juicio por Jurados en el ordenamiento procesal argentino”.

7.- NUEVO, María Fernanda – “Juicio por Jurados”.

8.- AZCONA, Alberto E. – “Juicio por Jurados”.

9.- MOYANO, Cristian Julio – “El Juicio por Jurados y la razón judicial”.

10.- HERNÁNDEZ, Antonio M. – “Competencia de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para instituir jurados”.

11.- LÓPEZ, María Luján – “Algunos lineamientos para el establecimiento del Juicio por Jurados en la Argentina”.

12.- IRURZUN, Víctor José – “Reflexiones de un Juez de Instrucción, retirado”.

13.- “Informe Preliminar: Juicio por Jurados, Experiencia Comparada” – Informe elaborado por Agustín Jorge, investigador de Unidos por la Justicia - Asociación Civil-, 2005.

14.- “Percepción pública de la implementación del Juicio por Jurados de ciudadanos en Argentina”, Sondeo de opinión realizado por la Universidad de Belgrano.

15.- Constitución de la Provincia de Córdoba.

16.- Ley Nª 9182, Provincia de Córdoba.

17.- HARFUCH, Andrés, “La ley de juicio por jurados de Córdoba”, trabajo publicado en elDial.com Biblioteca Jurídica Online.

18.- CARNOTA, Walter F., Lecciones del “Juicio por Jurados” cordobés (Nota al fallo “Monje”), elDial.com Biblioteca Jurídica Online.

19.- FERRER, Carlos y GRUNDY, Celia, “El enjuiciamiento penal con jurados en la provincia de Córdoba”, Editorial Mediterránea, Cba. 2003.

20.- Proyecto de Ley Nacional (2006).

21.- “El Juicio por Jurados contraataca”, artículo publicado en DiarioJudicial.Com.

22.-“La Provincia de Córdoba es la primera en la Argentina en implementar Juicio por Jurado Popular”, artículo publicado en Gacetilla de Prensa –Pcia de Córdoba-.

23.- “Comienzan en Córdoba los juicios por jurados populares”, artículo publicado en Diario Clarín, Edición Lunes 28/02/2005.

24.- “Polémica por un fallo en la justicia cordobote: Absuelven a una chica violada que mató a si hija recién nacida”, artículo publicado en Diario Clarín, Edición 28/11/2006.

25.- “EL reino del revés”, comunicado del INECIP.

26.- GENTILE, Jorge Horacio – “La inconstitucionalidad de los Juicios por Jurados”.

27.- FARJADO, Guillermo – “Juicio por Jurados: una respuesta al editorial del diario La Nación”